



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de enero de 1996

Núm. 133-7

INFORME DE LA PONENCIA

121/000111 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (expte. n.º 121/111).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de diciembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (expte. n.º 121/111), integrada por los Diputados D. Manuel de la Rocha Rubí (GS), D. Pere Jover i Presa (GS), D. Carlos Navarrete Merino (GS), D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (GP), D. Juan Luis de la Vallina Velarde (GP), D. José María Michavila Núñez (GP), D. José Luis Martínez Blasco (GIU-IC), D. Joan Miquel Nadal i Male (GC-CiU), D. Ricardo Gatzagaetxebarría Bastida (GV-PNV), D. Luis Mardones Sevilla (GCC) y D. Xabier Albistur Marín (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia se ha reunido los días 22, 27, 28 y 29 de noviembre y 4, 5, 13 y 20 de diciembre de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A la Exposición de Motivos se han presentado las enmiendas números 206, 207 y 238 (GS), y 33 (GIU-IC).

La Ponencia decide incorporar las números 238, 206 y 207. Asimismo, se incorpora una enmienda «in voce», propuesta y adoptada de común acuerdo, al Epígrafe IV, párrafo 4º, consistente en redactar dicho párrafo en los siguientes términos: «En cuanto a la representación y defensa de los particulares y de los funcionarios públicos, se ha estimado prudente mantener la normativa anterior».

Artículo 1

El artículo 1 ha sido objeto de las siguientes enmiendas: 34 (GIU-IC); 101, 102 y 103 (GP), y 208 (GS), de las cuales la Ponencia decide incorporar la 101, al punto 1 en sus propios términos, salvo la modificación de la palabra «sujetas» por «sujeta», y la 208.

Asimismo, la Ponencia decide incorporar una enmienda transaccional con la número 34, consistente en añadir, como último inciso del artículo, la expresión «y

con los Decretos Legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución». Se acuerda también incorporar una transacción con la enmienda 102 al punto 3 a), que añade el término «administración» entre «de personal,» y «gestión patrimonial» y sustituir los términos «emanados de los órganos de gobierno» por la expresión «adoptados por los órganos competentes».

Artículo 2

Se han presentado las enmiendas números 1 (GV-PNV y Sr. Albistur); 35 (GIU-IC), y 209 y 210 (GS). Se admite la enmienda 209.

Artículo 3

A este artículo se han presentado las enmiendas números 2 (GP-Vasco y Sr. Albistur); 36 (GIU-IC); 104 y 105 (GP) y 211 (GS).

Se acuerda insertar la enmienda 211. Además, se acepta una enmienda transaccional con las enmiendas 35 (GIU-IC) —formulada en principio al artículo 2— y 105 (GP), consistente en redactar del siguiente modo la letra c) de este artículo: «El control de los actos del Gobierno... sin perjuicio de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el control de los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes».

En relación con esta letra c) y a pesar de la transacción alcanzada, el Grupo Popular desea conste expresamente su voluntad de mantener su enmienda 104, que pretendía la supresión íntegra de la noción de acto de gobierno. Por su parte, el Grupo IU-IC hace constar que, pese a la transacción concluida, a su juicio, la excepción de la desviación de poder continúa estando indebidamente excluida. El Grupo Socialista deja constancia del esfuerzo efectuado para lograr la mencionada transacción.

Artículo 4

Se ha presentado una enmienda, la número 211 (GS). La Ponencia acuerda su incorporación al texto del Proyecto.

Artículo 5

A este artículo no se ha presentado ninguna enmienda.

Artículo 6

No se han presentado enmiendas.

Artículo 7

A este artículo se han presentado las enmiendas números 106 (GP) y 211 (GS).

Queda incorporada la enmienda nº 211. El Grupo Popular retira su enmienda 106 al apartado 1 de este artículo.

Artículo 8

Se han presentado las siguientes enmiendas: 37, 38 y 39 (GIU-IC); 107 (GP); 166 y 167 (GC-CiU), y 212 y 213 (GS).

Se aceptan las enmiendas 166 y 212. El Grupo Popular retira su enmienda nº 107 al apartado 1 c). Se formula enmienda transaccional con la 167 (GC-CiU) en el sentido de reemplazar la expresión «veinticinco millones de pesetas» por «diez millones de pesetas» y la expresión «no excedan de un año» por «no excedan de seis meses». El resto de la enmienda es desestimado.

Se acuerda, también, incorporar una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, al apartado 2 que consiste en añadir, después de la letra b) y de los seis apartados de que se compone, el siguiente párrafo:

«Se exceptúan las sanciones impuestas por los órganos y entidades mencionados en la letra c) del artículo 10, cualesquiera que sean su modalidad y cuantía.»

Artículo 9

Se han presentado las enmiendas números 40 (GIU-IC); 108 y 109 (GP); 168 (GC-CiU), y 214 (GS).

Se acepta la enmienda 108.

Artículo 10

A este artículo se han presentado las enmiendas números 41 (GIU-IC); 110 (GP), y 215 (GS).

Se acuerda incorporar una enmienda transaccional sobre la 110, consistente en dar la siguiente redacción al artículo 10:

«La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Las disposiciones generales y actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela confirmen íntegramente los dictados por órganos o entidades distintos cualquiera que sea su ámbito territorial.

b) Los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos.

c) Las sanciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y Puertos del Estado, así como, en su caso, las disposiciones generales dictadas por dichas Entidades.»

Artículo 11

Se han presentado las siguientes enmiendas: 42 (GIU-IC); 111 (GP), y 216 (GS).

La Ponencia acuerda incorporar la enmienda 216. Se formula una enmienda transaccional con las 42 y 111 consistente en redactar el apartado 1 c) en los siguientes términos: «Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados...».

Artículo 12

No se han presentado enmiendas.

Artículo 13

Se ha presentado una enmienda, la número 112 (GP). Se incorpora una enmienda «in voce», propuesta y adoptada de común acuerdo, en la regla Primera del apartado 1, tendiente a añadir, entre «dictado» y «el acto», los términos «la disposición o» y reemplazar el vocablo «impugnado» por «impugnados».

Artículo 14

No se han presentado enmiendas.

Artículo 15

Se ha presentado la enmienda número 169 (GC-CiU).

Capítulo V (nuevo)

Se acepta la enmienda 217 (GS) que crea un Capítulo V (nuevo) dentro del Título I, cuyo contenido sería el artículo 16 del Proyecto, con la siguiente rúbrica: «Capítulo V. Distribución de asuntos».

Artículo 16

Se acepta la enmienda número 170 (GC-CiU), al apartado 3.

Artículo 17

Se acepta la enmienda 218 (GS).

Artículo 18

Se han presentado las siguientes enmiendas: 43 (GIU-IC); 113 (GP); 171 (GC-CiU), y 219 (GS).

Son aceptadas la 113 (GP) y la 219 (GS).

Se incorpora una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, al apartado 1.b) del artículo 18 donde se reemplaza entre «asociaciones» y «grupos» la letra «o» por la letra «y».

Artículo 19

Se acuerda introducir una enmienda transaccional sobre la 220 (GS) por la cual se añade tras la letra b) el siguiente párrafo:

«c) Los Organismos Autónomos, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social y las Entidades de Derecho Público, así como las demás entidades de similar naturaleza dependientes de las Administraciones autonómica y local, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan las entidades a las que por Ley se haya dotado de un estatuto de autonomía o independencia.»

Artículo 20

Se han presentado las enmiendas números 44 (GIU-IC) y 172 (GC-CiU).

Artículo 21

No se han presentado enmiendas

Artículo 22

Se han presentado las enmiendas números 45 (GIU-IC) y 114 (GP).

Se acuerda introducir una enmienda «in voce», propuesta y adoptada de común acuerdo, parcialmente en transacción con la 114 (GP), por la cual el artículo 22 pasaría a tener el siguiente tenor:

«Artículo 22

1. Las partes deberán conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Abogado con poder al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.1 de la presente Ley.

2. Cuando actúen representadas por un Procurador, deberán ser asistidas por Abogado, sin lo cual no se dará curso a ningún escrito, salvo lo previsto en el n° 4° del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.»

Artículo 23

Se ha presentado una enmienda, la número 46 (GIU-IC).

Artículo 24

A este artículo se ha presentado la enmienda número 115 (GP).

Artículo 25

Se introduce una enmienda en transacción con la 116 (GP), para añadir, en el apartado 1, entre «contenido normativo» y «no son conformes», «o por falta de la preceptiva publicación».

Artículo 26

A este artículo se han presentado las enmiendas números 47 (GIU-IC) y 206 (GS), aceptándose esta última.

Artículo 27

Se ha presentado la enmienda número 173 (GC-CiU).

Artículo 28

A este artículo se han presentado las enmiendas números 48 (GIU-IC); 117 y 118 (GP), y 206 (GS).

Son aceptadas en sus términos las enmiendas 117 y 206.

Al apartado 2 se incorpora una transaccional con la 118 (GP) al objeto de dar a dicho apartado la siguiente redacción:

«2. De la misma manera podrán proceder los interesados cuando la Administración esté obligada a dictar un acto administrativo que les pudiera causar efectos favorables en un procedimiento iniciado de oficio, desde el término del plazo en que dicho acto debiera haber

sido dictado. Si dicho plazo no se hallare fijado, la reclamación podrá hacerse transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento; y, transcurrido otro mes desde la reclamación, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.»

Artículo 29

Se ha presentado la enmienda número 119 (GP).

Merced a una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, el precepto pasa a tener la siguiente redacción:

«En caso de vía de hecho, el interesado deberá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no fuera atendida dentro de los veinte días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.»

Artículo 30

No se han presentado enmiendas.

Artículo 31

Se han presentado las enmiendas números 49 (GIU-IC) y 120 (GP).

Es aceptada la 120 (GP), suprimiendo de la enmienda la expresión «que deberá resolver el fondo de la cuestión», que figuraba al final de la misma.

Artículo 32

A este artículo se ha presentado la enmienda n° 206 (GS), que es aceptada.

Artículo 33

No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 34

No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 35

Se ha presentado la enmienda n° 50 (GIU-IC).

Artículo 36

A este artículo se han formulado las enmiendas números 51 y 52 (GIU-IC). El GP retira su enmienda 121,

y hace constar que habría resultado conveniente dar cauce al proceso de ejecución de sentencias en materia de personal al servicio de la Administración (previsto en el artículo 109 del Proyecto), con ocasión de los supuestos regulados en su artículo 36.2 (relativos a la tramitación preferente de recursos con idéntico objeto).

Artículo 37

No se han presentado enmiendas.

Artículo 38

Se han presentado las enmiendas números 174 (GC-CiU) y 53 (GIU-IC). El GC-CiU retira la 174.

Artículo 39

Es aceptada la enmienda número 54 (GIU-IC).

Artículo 40

Son aceptadas las enmiendas 55 (GIU-IC) y 122 (GP) y se formula una transacción sobre la 56 (GIU-IC), consistente en introducir la expresión «incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico».

Artículo 41

Se acepta una enmienda transaccional sobre la 175 (GC-CiU), por cuya virtud el tenor del artículo 41.5 del Proyecto pasa a integrar un nuevo apartado 1 del artículo 42.

Artículo 42

El GC-CiU retira su enmienda 176.

Artículo 43

No se han presentado enmiendas.

Artículo 44

Se han presentado las enmiendas 123 (GP) y 221 (GS). Se acepta la nº 221.

TÍTULO IV Capítulo (nuevo)

Se presenta la enmienda 57 (GIU-IC).

Artículo 45

Se han presentado las siguientes enmiendas: 177 (GC-CiU), 222 y 223 (GS), 124 (GP) y 58 (GIU-IC).

Es aceptada en sus términos la 223 (GS).

La enmienda 222 (GS) se incorpora, aunque la expresión «acredite haber expedido dicha certificación» se reemplaza por «acredite haber solicitado dicha certificación».

Se acuerda aceptar una enmienda transaccional sobre la enmienda 177 del GC-CiU, consistente en introducir entre «inactividad o actuación» y «que se impugne», la expresión «constitutiva de vía de hecho».

Se introduce una enmienda transaccional sobre la 58 (GIU-IC), por la cual el apartado 5 de este artículo pasará a tener la siguiente redacción:

«5. El recurso dirigido contra una disposición general podrá iniciarse también ...»

Artículo 46

Se han presentado las enmiendas 125 y 126 (GP) y 178 (GC-CiU).

Artículo 47

Se presentaron las enmiendas 59 (GIU-IC) y 127 (GP).

Artículo 48

Se presentó la enmienda 60 (GIU-IC). Merced a la transacción formulada sobre la misma, se añade entre «Se excluirán del expediente» y «los documentos clasificados», la expresión «mediante resolución motivada».

Artículo 49

No se han presentado enmiendas.

Artículo 50

Se ha presentado la enmienda 179 (GC-CiU).

Artículo 51

Se presentan las enmiendas 3, 4, 5 y 6 del GV-PNV. Se incorpora la nº 6.

Artículo 52

Se presentan las enmiendas 61 (GIU-IC) y 7 (GV-PNV).

Es introducida una enmienda transaccional sobre la 61, consistente en añadir como último inciso del apartado 1 la expresión: «La entrega del expediente se efectuará en original o copia».

Artículo 53

Se presentó la enmienda 180 (GC-CiU).

Artículo 54

Se ha presentado una enmienda, la nº 62 (GIU-IC).

Es incorporada una enmienda transaccional sobre la 65 (GIU-IC), formulada al artículo 65.4 (nuevo), por la que se crea un nuevo apartado 5, con el siguiente tenor:

«5. Si la Administración demandada fuere una Entidad local y no se hubiere personado en el proceso pese a haber sido emplazada, se le dará no obstante traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días, pueda designar representante en juicio o comunicar al Juez o Tribunal, por escrito, los fundamentos por los que estimare improcedente la pretensión del actor.»

Artículo 55

Se ha presentado la enmienda 128 (GP), al apartado 1, que es aceptada.

Artículo 56

No se han presentado enmiendas.

Artículo 57

A este artículo se han presentado las enmiendas números 8 y 9 (GP Vasco-PNV y Sr. Albistur); 129 (GP), y 224 (GS).

Como consecuencia de la incorporación de la enmienda 224 (GS), los apartados 2 y 3 pasan a constituir un artículo 65 bis (nuevo).

Se incorpora la enmienda 129 (GP).

Artículo 58

No se han presentado enmiendas.

Artículo 59

Se incorpora la enmienda nº 239 (GCC).

Artículo 60

Se han presentado las enmiendas números 63 (GIU-IC) y 130 (GP).

En el apartado 2 se incluye una enmienda transaccional sobre la 63 (GIU-IC), consistente en añadir entre «sanción administrativa» y «el proceso», los términos «o disciplinaria».

Se incorpora la enmienda 130 (GP).

Artículo 61

No se han presentado enmiendas.

Artículo 62

A este artículo se han presentado las siguientes enmiendas: 10 (GPV-PNV y Sr. Albistur) y 240 (GCC).

Se incorpora una enmienda transaccional sobre la nº 10, al apartado 4, por la cual se añade al último inciso del citado apartado la siguiente expresión: «Excepcionalmente, el Juez o Tribunal, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas».

Artículo 63

No se han presentado enmiendas.

Artículo 64

Se ha presentado la enmienda nº 181 (GC-CiU).

Artículo 65

Se han presentado las enmiendas números 64 y 65 del (GIU-IC). La enmienda transaccional sobre la 65 queda introducida en el anterior artículo 54.5 (nuevo).

Artículo 66

No se han presentado enmiendas.

Artículo 67

No se han presentado enmiendas.

Artículo 68

No se han presentado enmiendas.

Artículo 69

Se ha presentado una enmienda, la ° 66 (GIU-IC).

Artículo 70

Se ha presentado la enmienda nº 67 (GIU-IC).

Artículo 71

Es aceptada la enmienda nº 206 (GS).

Artículo 72

Se aceptan las enmiendas números 131 (GP) y 206 (GS).

Artículo 73

Se han presentado las enmiendas números 132 (GP) y 225 (GS).

El GS retira su enmienda nº 225 y se acuerda incorporar una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, por la cual se suprime en el apartado 4 la expresión «o de terceros».

Artículo 74

No se han presentado enmiendas.

Artículo 75

No se han presentado enmiendas.

Artículo 76

No se han presentado enmiendas.

Artículo 77

Se han presentado las siguientes enmiendas: 11 (GVasco-PNV y Sr. Albistur) y 133 (GP).

Es aceptada la enmienda nº 11.

Artículo 78

A este artículo se han presentado las enmiendas números 12 (GVasco-PNV y Sr. Albistur) y 226 (GS), siendo ambas aceptadas.

Artículo 79

Se ha presentado la enmienda número 13 (GVasco-PNV y Sr. Albistur).

Artículo 80

Es aceptada la enmienda número 206 (GS).

Artículo 81

No se han presentado enmiendas.

Artículo 82

Como consecuencia de la aceptación de la enmienda 68 (GIU-IC) y de una enmienda «in voce», propuesta y adoptada de común acuerdo, el artículo 82 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El recurso de apelación contra sentencias es admisible en ambos efectos, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Juez, en cualquier momento, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia.»

Artículo 83

A este artículo se han presentado las siguientes enmiendas:

14 (GVasco-PNV y Sr. Albistur); 69 (GIU-IC); 134 (GP), y 227 (GS).

Como consecuencia de la introducción de la enmienda 69 (GIU-IC) y de una enmienda transaccional sobre la nº 14 (GV-PNV), los apartados 1 y 2 del artículo 83 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional en los siguientes casos:

a) Cuando el fallo condenare al pago de cantidad líquida.

b) Cuando la ejecución provisional sea la única medida adecuada para garantizar los intereses de quien la solicita, siempre y cuando dicha ejecución no sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. La ejecución provisional habrá de solicitarse del Juzgado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso. En el escrito se ofrecerá la constitución de caución, en los términos previstos en

el artículo 131.2, para responder de los perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de la ejecución provisional.»

También a resultas de la citada enmienda transaccional, el apartado 2 del Proyecto pasa a ser apartado 3, y el apartado 3 pasa a ser apartado 4.

En este último apartado 4 se acuerda la introducción de la enmienda nº 227 (GS), sin más que suprimir, en las dos ocasiones en que aparece la expresión «o Tribunal».

Artículo 84

Se han presentado las enmiendas números 135 y 136 (GP); 182 y 183 (GC-CiU), y 228 (GS).

Son aceptadas las enmiendas 182 y 183 (GC-CiU).

En virtud de la incorporación de una enmienda transaccional sobre la 228 (GS), los apartados 6, 7 y 8 pasan a tener la siguiente redacción:

«6. Cuando la Sala estime procedente la prueba solicitada, su práctica tendrá lugar con citación de las partes.

7. Las partes, en los escritos de interposición y de oposición al recurso, podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el recurso sea declarado concluso, sin más trámites que la citación para sentencia o el señalamiento para votación y fallo.

8. La Sala acordará la celebración de vista o conclusiones si lo hubieren solicitado todas las partes o si se hubiere practicado prueba, así como cuando lo estimare necesario, atendida la índole del asunto. Será de aplicación a estos trámites lo dispuesto en los artículos 63 a 65 de la presente Ley.»

Como resultado de la indicada enmienda transaccional, se añade un nuevo apartado 8 bis con el siguiente tenor:

«8 bis. La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días de la celebración de la vista, del término del plazo para conclusiones o del señalado para votación y fallo.»

Artículo 85

A este artículo se han presentado las siguientes enmiendas: 15 y 16 (GVasco-PNV y Sr. Albistur); 70, 71 y 72 (GIU-IC); 137 (GP); 184 y 185 (GC-CiU), y 206 (GS).

En virtud de una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, el apartado 2.a) pasa a tener la siguiente redacción:

«Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas o de particulares, salvo que, estrictamente, afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.»

Se acepta la enmienda 206 (GS) y una enmienda transaccional sobre la 15 (GV-PNV), por la cual se añade un nuevo inciso al apartado 3 con la siguiente redacción: «Asimismo, cabrá recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional dictadas en el supuesto previsto en el artículo 26.2 de esta misma Ley.»

En concepto de corrección de errores materiales, se acuerda sustituir la expresión «motivo 4º del artículo 87.1», por «motivo del artículo 87.1.d)».

Artículo 86

Se han presentado las enmiendas números 73 (GIU-IC) y 186 (GC-CiU).

Es aceptada la nº 73 (GIU-IC).

Artículo 87

No se han presentado enmiendas.

Artículo 88

A este artículo se han presentado las enmiendas números 74 (GIU-IC) y 187 (GC-CiU).

Se acuerda incorporar una enmienda transaccional sobre la nº 74, al objeto de añadir la expresión «o comunitaria europea» entre «norma estatal» y «ha sido relevante».

Artículo 89

Se han presentado las enmiendas números 32 (GVasco-PNV y Sr. Albistur) y 188 (GC-CiU).

Artículo 90

Sin enmiendas.

Artículo 91

A este artículo se han presentado las enmiendas números 189 y 190 (GC-CiU).

Se incorpora una enmienda transaccional sobre la 190 (GC-CiU), tendiente a introducir entre «Abogado del Estado» y «o el Ministerio Fiscal», la expresión «el Letrado que sirva en los servicios jurídicos de una Comunidad Autónoma.»

Artículo 92

Se han presentado las siguientes enmiendas: 17 y 18 (GVasco-PNV y Sr. Albistur); 75 (GIU-IU); 138, 139, 140 y 141 (GP); 191, 192 y 193 (GC-CiU), y 229 (GS).

La redacción del apartado 2.e) obedece a la asunción, en lo que a este apartado concierne, de la enmienda 229 (GS).

La redacción del apartado 3 responde a la aceptación de la enmienda nº 192 (GC-CiU).

El tenor del apartado 4 se debe a la aceptación de la enmienda 229 (GS) en lo referente a dicho apartado. Igualmente se introduce una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, para añadir la letra «c)» entre «párrafos» y «d)».

La redacción del apartado 5 obedece a la aceptación de la enmienda 193 (GC-CiU).

Artículo 93

Es aceptada la enmienda nº 19 (GVasco-PNV).

Artículo 94

Se han presentado las enmiendas números 20 y 21 (GVasco-PNV).

Se acuerda, en concepto de corrección de error material, sustituir las alusiones que en el artículo 94.1 se hacen a «motivo 1º del artículo 87.1», «motivo 2º del artículo 87.1» y «motivo 3º del artículo 87.1», por «motivo del artículo 87.1.a)», «motivo del artículo 87.1.b)» y «motivo del artículo 87.1.c)», respectivamente.

Artículo 95

A este artículo se han presentado las enmiendas números 76 (GIU-IC) y 142 (GP).

Artículo 96

Se han presentado las siguientes enmiendas: 22 (GVasco-PNV y Sr. Albistur); 77 y 78 (GIU-IC), y 194 (GC-CiU).

Mediante enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, se suprime la palabra «completo» que figuraba en el apartado 2.

Artículo 97

No se han presentado enmiendas.

Artículo 98

Se han presentado las siguientes enmiendas: 195, 196 y 197, todas ellas del GC-CiU.

La redacción del apartado 1 obedece a la aceptación de una enmienda transaccional sobre la 195 (GC-CiU) y

de una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo; el texto queda como sigue:

«1. Son susceptibles de recurso especial autonómico para unificación de doctrina las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que cuenten con mas de una Sección cuando ...»

El tenor del apartado 3 responde a la incorporación de una enmienda transaccional sobre la 197 (GC-CiU), y a una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo; en virtud de las mismas, el texto queda como sigue:

«3. Del recurso especial autonómico para la unificación de doctrina conocerá una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos; y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-Administrativo tuviesen mas de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.»

Artículo 99

Se presentan las siguientes enmiendas: 143 y 144 (GP); 79 (GIU-IC); 23 (GV-PNV) y 198 (GC-CiU).

El G.P. Popular retira su enmienda 143.

Se acepta la enmienda 79 (GIU-IC).

Se incorpora una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, para insertar en el apartado 1, entre «susceptibles de» y «casación», los términos «los recursos de»; y para insertar entre «casación» y «podrán ser», la expresión «a que se refieren las dos Secciones anteriores».

Artículo 100

Se presentaron las enmiendas núms. 143 (GP), 199 (GC-CiU) y 24 (GV-PNV).

El G.P. Popular retira su enmienda 143.

La redacción del apartado 1 obedece a la introducción de una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, tendiente a incorporar el tenor de la enmienda 79 (GIU-IC) (al artículo 99.1), también en el presente artículo 100 y asimismo a la aceptación de una

enmienda transaccional sobre la 199 (GC-CiU). En su virtud, el texto resultante es el siguiente:

«1. Las sentencias dictadas en única instancia... y, en todo caso, por las entidades o corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración de la Comunidad Autónoma, en interés de la Ley, mediante un recurso especial autonómico...».

En el apartado 3 se introduce una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, para modificar la expresión «de apelación» por «especial autonómico».

En virtud de enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, se suprime la expresión «en su caso» que figura en el apartado 4.

Artículo 101

Se han presentado las enmiendas núms. 80, 81, 82 y 83, todas ellas del GIU-IC.

Se acepta la enmienda 83.

Artículo 101 bis (nuevo)

Se presentó la enmienda 145 del GP.

Artículo 102

No se han presentado enmiendas.

Artículo 103

Se presentaron las siguientes enmiendas: 200 y 201 (GC-CiU); 230 (GS); 146 (GP) y 84 (GIU-IC).

Se aceptó la 230 (GS).

Artículo 104

Se presentaron las enmiendas 25 (GV-PNV y Sr. Albistur), 147 y 148 (GP).

Se incorpora una enmienda transaccional sobre la 148 (GP) por la cual el apartado 3 pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Son causas de utilidad pública o de interés social para expropiar los derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme, el peligro de trastorno grave para la convivencia ciudadana, el temor fundado de guerra o el quebranto de la integridad del territorio nacional. La declaración de la concurrencia de alguna de las causas citadas se hará por

el Gobierno de la Nación; podrá también efectuarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando se trate de peligro de trastorno grave para la convivencia ciudadana, y el acto, actividad o disposición impugnados proviniera de los órganos de la Administración de dicha Comunidad o de las Entidades locales de su territorio, así como de las Entidades de Derecho público y Corporaciones dependientes de una y otras.

La declaración de concurrencia de alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de la sentencia. El Juez o Tribunal a quien compete la ejecución señalará, por el trámite de los incidentes, la correspondiente indemnización.»

Artículo 105

Se acepta la enmienda 150 (GP).

El G.P. Popular retira la enmienda 149.

El GIU-IC presentó la enmienda nº 85.

Artículo 106

Es aceptada la enmienda 151 (GP).

Artículo 107

Se incorpora una enmienda transaccional sobre la 86 (GIU-IC) por la que se añade después de la expresión «acto omitido», que figura en el apartado 1.b), los términos «entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.»

Artículo 108

Sin enmiendas.

Artículo 109

Se presentaron las siguientes enmiendas: 87 (GIU-IC), 202 y 203 (GC-CiU) y 231 (GS).

Se acepta una enmienda transaccional sobre la 231 (GS) por la cual el apartado 5 pasa a tener la siguiente redacción:

«5. El incidente se desestimará, en todo caso, cuando existiera cosa juzgada, o cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule hubiera sido desautorizada en recurso en interés de la ley o fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 98 de la presente Ley. Si se encontrase pendiente un recurso en interés de la ley o de revisión, quedará en suspenso la de-

cisión del incidente hasta que se resuelvan los citados recursos.»

Artículo 110

Sin enmiendas.

Artículo 111

Se presentó la enmienda 152 (GP).

Artículo 112

Sin enmiendas.

Artículo 113

Se presentó la enmienda 88 (GIU-IC).
El G.P. Popular retiró su enmienda 154.

Artículo 114

Se presentó la enmienda 155 (GP).
El GIU-IC retira su enmienda 89.

Artículo 115

Es aceptada la enmienda 26 del GV-PNV y Sr. Albistur.

Artículo 116

Sin enmiendas.

Artículo 117

Sin enmiendas.

Artículo 118

Sin enmiendas.

Artículo 119

Sin enmiendas.

Artículo 120

Se presentó la enmienda nº 27 del GV-PNV.

Artículo 121

Se acepta la enmienda 28 del GV-PNV.

Artículo 122

No se presentaron enmiendas.

Artículo 123

Sin enmiendas.

Artículo 124

Sin enmiendas.

Artículo 125

Se aceptan las enmiendas 232 y 206, ambas del GS.

Artículo 126

No se presentaron enmiendas.

CAPITULO IV DEL TITULO IV, SECCION 4ª (nueva)

Se presentó la enmienda 90 (GIU-IC).

CAPITULO IV DEL TITULO IV, SECCION 5ª (nueva)

Se presentó la enmienda 91 (GIU-IC).

Artículo 127

Se presentaron las siguientes enmiendas: 29 (GV-PNV) y 233 (GS).

SECCION 2ª

Se presentó la enmienda 30 (GV-PNV).

Artículo 128

El GCC presentó la enmienda 241.
Fue aceptada la enmienda 157 (GP).

Artículo 129

La redacción del apartado 2 obedece a la incorporación de sendas enmiendas transaccionales sobre las 204 (GC-CiU) y 242 (GCC); en su virtud el texto es el siguiente:

«2. Abierta la pieza separada, y siempre a instancia de parte, el Juez o la Sala, previa audiencia del representante de la Administración demandada o de ésta, si no se hubiere personado en el proceso, por plazo de tres días, podrán acordar mediante auto las medidas indispensables para asegurar la efectividad del acuerdo de suspensión que pudiera, en su caso, adoptarse. Si en el plazo de treinta días, a partir de la adopción de tales medidas, no se dictare auto en la pieza de suspensión, quedarán automáticamente sin efecto las medidas adoptadas.»

Artículo 130

Se presentaron las enmiendas 92 (GIU-IC) y 158 (GP).

Se incorpora una enmienda transaccional sobre la 92 (GIU-IC), por la cual se añade después de «difícil reparación», la expresión «o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Artículo 131

Sin enmiendas.

Artículo 132

Se incorpora la enmienda 159 (GP) corrigiendo la referencia que formula dicha enmienda al «artículo 129.3», por «artículo 129.2»; y al «artículo 130.2», por «artículo 103.2».

Artículo 133

Se presentó la enmienda 30 (GV-PNV).

Artículo 134

Sin enmiendas.

Artículo 135

No se presentaron enmiendas.

Artículo 136

Sin enmiendas.

Artículo 137

Es aceptada la enmienda 93 (GIU-IC).

Artículo 138

Sin enmiendas.

Artículo 139

Se presentó la enmienda 160 (GP).

Artículo 140

No se presentaron enmiendas.

Artículo 141

Se presentaron las enmiendas 94 (GIU-IC), 161 (GP) y 31 (GV-PNV).

La redacción del apartado 1 obedece a la incorporación de una enmienda transaccional sobre la 161 (GP) (en lo que se refiere a dicho apartado), por la cual el texto recibe la redacción siguiente:

«1. En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promoviere, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad. En el caso del procedimiento para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, las costas se impondrán al recurrente o a la Administración pública si fueren rechazadas o aceptadas, respectivamente, todas sus pretensiones, siguiéndose en otro caso las reglas comunes.»

La redacción del apartado 2 responde a la incorporación de una enmienda transaccional sobre la 161 (GP), por mor de la cual resulta el texto siguiente:

«2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.»

Se acepta la enmienda 31 (GV-PNV).

Artículo 142

Son aceptadas las enmiendas 234(GS) y 95 (GIU-IC).

TITULO V (nuevo)

Como consecuencia de la aceptación de la enmienda 153 se crea un nuevo Título V.

TITULO VI (nuevo)

A resultas de la aceptación de una enmienda transaccional sobre la 156 (GP), se crea un nuevo Título VI que llevará por rúbrica: «Disposiciones comunes a los Títulos IV y V».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Sin enmiendas.

Segunda

Sin enmiendas.

Tercera

No se presentaron enmiendas.

Cuarta (nueva)

A resultas de una enmienda «in voce» propuesta y adoptada de común acuerdo, se incorpora una Disposición Adicional Cuarta (nueva) con el siguiente tenor:

«Cuarta (nueva). Registro de sentencias.

1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo remitirán al Consejo General del Poder Judicial, dentro de los diez días siguientes a su firma, testimonio de las Sentencias dictadas en los procesos de que conozcan.

2. El Consejo General del Poder Judicial constituirá, con dichas Sentencias, un Registro, cuyas certificaciones harán fe en todo tipo de procesos.

3. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, regulará la organización y régimen de acceso al Registro a que se refiere la presente Disposición.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Son aceptadas las enmiendas 235 (GS) y 96 (GIU-IC).

El GC-CiU presentó la enmienda 205.

Segunda

El GIU-IC retira su enmienda 97.

Tercera

Por virtud de sendas enmiendas «in voce» propuestas y adoptadas de común acuerdo, la rúbrica de la Disposición pasa a rezar: «Recursos de casación y especial autonómico para la unificación de doctrina» y la expresión «de apelación» que figura en el apartado 3, se reemplaza por «especial autonómico».

Cuarta

No se presentaron enmiendas.

Quinta

No hubo enmiendas a esta Disposición.

Sexta

Se presentó la enmienda 162 (GP).

Séptima

Sin enmiendas.

Octava

Sin enmiendas.

Novena

Se incorpora una enmienda transaccional sobre la 98 (GIU-IC) por la cual la Disposición pasará a tener la siguiente redacción:

«Novena. Costas procesales.

El régimen de costas procesales establecido en esta Ley será aplicable a los procesos y a los recursos que se

inicien o promuevan con posterioridad a su entrada en vigor.»

Décima

El GIU-IC retira su enmienda 99.
Es aceptada la enmienda 236 del GS.

Undécima

Son incorporadas las enmiendas 100 (GIU-IC) y 163 (GP).

Duodécima (nueva)

Se presentó la enmienda 164 (GP)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Sin enmiendas

Segunda

No se presentaron enmiendas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Sin enmiendas.

Segunda

No hubo enmiendas.

Tercera

No se presentaron enmiendas.

Cuarta

El GP presentó la enmienda nº 165.

Se aceptó la enmienda 237 (GS).

Quinta

Sin enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados a 20 de diciembre de 1995.—**Manuel de la Rocha Rubí, Pere Jover i Presa, Carlos Navarrete Merino, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, Juan Luis de la Vallina Vellarde, José María Michavila Núñez, José Luis Martínez Blasco, Joan Miquel Nadal i Male, Ricardo Gatzagaetxebarría Bastida, Luis Mardones Sevilla, Xabier Albistur Marín.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACION DE LA REFORMA

La Jurisdicción Contencioso-administrativa es una pieza capital de nuestro Estado de Derecho. Desde que fue instaurada en nuestro suelo por las Leyes de 2 de abril y 6 de julio de 1845 y a lo largo de muchas vicisitudes, ha dado sobrada muestra de sus virtualidades. Sobre todo desde que la Ley de 27 de diciembre de 1956 la dotó de las características que hoy tiene y de las atribuciones imprescindibles para asumir la misión que le corresponde de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la Administración.

Dicha Ley, en efecto, universalmente apreciada por los principios en los que se inspira y por la excelencia de su técnica, que combina a la perfección rigor y sencillez, acertó a generalizar el control judicial de la actuación administrativa, aunque con algunas excepciones notorias que imponía el régimen político bajo el que fue aprobada. Ratificó con énfasis el carácter judicial del orden contencioso-administrativo, ya establecido por la legislación precedente, preocupándose por la especialización de sus Magistrados. Y dio luz a un procedimiento simple y en teoría ágil, coherente con su propósito de lograr una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran enervar su buen fin. De esta manera, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1956 abrió una vía necesaria, aunque no suficiente, para colmar las numerosas lagunas y limitaciones históricas de nuestro Estado de Derecho, oportunidad que fue adecuadamente aprovechada por una jurisprudencia innovadora, alentada por el espectacular desarrollo que ha experimentado la doctrina española del Derecho administrativo.

Sin embargo, las casi cuatro décadas transcurridas desde que aquella Ley se aprobó han traído consigo numerosos y trascendentales cambios, en el ordenamiento jurídico, en las instituciones político-administrativas y en la sociedad. Estos cambios exigen, para alcanzar los

misimos fines institucionales, soluciones necesariamente nuevas, pues, no obstante la versatilidad de buena parte de su articulado, algunas de las costuras de la Ley de 1956 han empezado a reventar bajo el peso de la evolución del ordenamiento y de las demandas que la sociedad dirige a la Administración de Justicia.

Ante todo, hay que tener en cuenta el impacto producido por la Constitución de 1978. Si bien algunos de los principios en que ésta se funda son los mismos que inspiraron la reforma jurisdiccional de 1956 y que fue deduciendo la jurisprudencia elaborada a su amparo, es evidente que las consecuencias que el texto constitucional depara en punto al control judicial de la actividad administrativa son muy superiores. Sólo a raíz de la Constitución de 1978 se garantizan en nuestro país plenamente los postulados del Estado de Derecho y, entre ellos, el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, el sometimiento de la Administración pública a la ley y al Derecho y el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa por los Tribunales. La proclamación de estos derechos y principios en la Constitución y su eficacia jurídica directa han producido, por de pronto, la derogación implícita de aquellos preceptos de la Ley Jurisdiccional que establecían limitaciones del acceso a los recursos o de su eficacia carentes de justificación en un sistema democrático. Pero el alcance de este efecto derogatorio en relación a algunos extremos de la Ley de 1956 ha seguido siendo objeto de polémica, lo que hacía muy conveniente una clarificación legal. Además, la jurisprudencia, tanto constitucional como contencioso-administrativa, ha extraído de los principios y preceptos constitucionales otras muchas reglas, que imponen determinadas interpretaciones de dicha Ley, o incluso sostienen potestades y actuaciones judiciales no contempladas expresamente en su texto. Por último, la influencia de la Constitución en el régimen de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se reduce a lo que disponen los artículos 24, 103.1 y 106.1. De manera más o menos mediata, la organización, el ámbito y extensión material y el funcionamiento de este orden jurisdiccional se ve afectado por otras muchas disposiciones constitucionales, tanto las que regulan principios sustantivos y derechos fundamentales, como las que diseñan la estructura de nuestra Monarquía parlamentaria y la organización territorial del Estado. Como el resto del ordenamiento, también el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso-administrativa debe adecuarse por entero a la letra y al espíritu de la Constitución.

Por otra parte, durante los últimos lustros la sociedad y la Administración españolas han experimentado enormes transformaciones. La primera es hoy incomparablemente más desarrollada, más libre y plural, emancipada y consciente de sus derechos que hace cuarenta años. Mientras, la Administración reducida, centralizada y jerarquizada de antaño se ha convertido en una organización extensa y compleja, dotada de funciones múltiples y considerables recursos, descentralizada te-

ritorial y funcionalmente. Al hilo de estas transformaciones han variado en buena medida y se han diversificado las formas jurídicas de la organización administrativa, los fines, el contenido y las formas de la actividad de la Administración, los derechos que las personas y los grupos sociales ostentan frente a ella y, en definitiva, el sistema de relaciones regido por el Derecho administrativo.

Todos estos cambios repercuten de una u otra forma sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Concebida en origen como jurisdicción especializada en la resolución de un limitado número de conflictos jurídicos, ha sufrido por de pronto, hasta la saturación, el extraordinario incremento de la litigiosidad entre ciudadanos y Administraciones y de éstas entre sí que se ha producido en los últimos tiempos. En este aspecto los problemas son comunes a los que los sistemas de control judicial de la Administración están soportando en otros muchos países. Pero además, el instrumental jurídico que en el nuestro se otorga a la Jurisdicción para el cumplimiento de sus fines ha quedado relativamente desfasado. En particular, para someter a control jurídico las actividades materiales y la inactividad de la Administración, pero también para hacer ejecutar con prontitud las propias decisiones judiciales y para adoptar medidas preventivas que aseguren la eficacia del proceso. De ahí que, pese al aumento de los efectivos de la Jurisdicción, pese al esfuerzo creativo de la jurisprudencia, pese al desarrollo de la justicia cautelar y a otros remedios parciales, la Jurisdicción Contencioso-administrativa esté atravesando un período crítico ante el que es preciso reaccionar mediante las oportunas reformas.

Alguna de ellas, ciertamente, ya han venido afrontándose por el legislador en diferentes textos, más lejanos o recientes. De hecho, las normas que han modificado o que complementan en algún aspecto el régimen de la Jurisdicción son ya tan numerosas y dispersas que justificarían de por sí una refundición.

La reforma que ahora se aborda va bastante más allá. De un lado tiene en cuenta esas modificaciones parciales o indirectas, pero no sólo para incorporarlas a un texto único, sino también para corregir aquéllos de sus elementos que la práctica judicial o la crítica doctrinal han revelado inapropiados o susceptibles de mejora. De otro lado, pretende completar la adecuación del régimen jurídico del recurso contencioso-administrativo a los valores y principios constitucionales, tomando en consideración las aportaciones de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la nueva organización del Estado y la evolución de la doctrina jurídica. Por último, persigue dotar a la Jurisdicción Contencioso-administrativa de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su función, a la vista de las circunstancias en que hoy en día se enmarca.

Desde este último punto de vista, la reforma compagina las medidas que garantizan la plenitud material de la tutela judicial en el orden contencioso-administrativo y el criterio favorable al ejercicio de las acciones y recursos y a la defensa de las partes, sin concesión alguna

a tentaciones formalistas, con las que tienen por finalidad agilizar la resolución de los litigios. La preocupación por conseguir un equilibrio entre las garantías, tanto de los derechos e intereses públicos y privados en juego como del acierto y calidad de las decisiones judiciales, con la celeridad de los procesos y la efectividad de lo juzgado constituye uno de los ejes de la reforma. Pues es evidente que una justicia tardía o la meramente cautelar no satisfacen el derecho que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución.

Bien es verdad que lograr una justicia ágil y de calidad no depende solamente de una reforma legal. También es cierto que el control de la legalidad de las actividades administrativas puede y debe ejercerse asimismo por otras vías complementarias de la judicial, que sería necesario perfeccionar para evitar la proliferación de recursos innecesarios y para ofrecer fórmulas poco costosas y rápidas de resolución de numerosos conflictos. Pero, en cualquier caso, el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, insustituible en su doble función garantizadora y creadora de jurisprudencia, debe adaptarse a las condiciones del momento para hacer posible aquel objetivo.

En virtud de estas premisas, la reforma es a la vez continuista y profundamente renovadora. Continuista porque mantiene la naturaleza estrictamente judicial que la Jurisdicción Contencioso-administrativa ya tenía en la legislación anterior y que la Constitución ha venido a consolidar definitivamente; porque mantiene asimismo el carácter de juicio entre partes que el recurso contencioso-administrativo tienen y su doble finalidad de garantía individual y control del sometimiento de la Administración al Derecho; y porque se ha querido conservar, conscientemente, todo aquello que en la práctica ha funcionado bien, de conformidad con los imperativos constitucionales.

No obstante, la trascendencia y amplitud de las transformaciones a las que la institución debe acomodarse hacían inevitable una revisión general de su régimen jurídico, imposible de abordar mediante simples retoques de la legislación anterior. Además, la reforma no sólo pretende responder a los retos de nuestro tiempo, sino que, en la medida de lo posible y con la necesaria prudencia, mira al futuro e introduce aquí y allá preceptos y cláusulas generales que a la doctrina y a la jurisprudencia corresponde dotar de contenido preciso, con el fin de perfeccionar el funcionamiento de la Jurisdicción.

II. AMBITO Y EXTENSION DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Fiel al propósito de no alterar más de lo necesario la sistemática de la Ley anterior, el nuevo texto legal comienza definiendo el ámbito propio, el alcance y los límites de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Respetando la tradición y de conformidad con el ar-

tículo 106.1 de la Constitución, se le asigna el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa sujeta a Derecho administrativo. Sin embargo, la Ley incorpora a la definición del ámbito de la Jurisdicción ciertas novedades, en parte obligadas y todas ellas trascendentes.

En primer lugar, era necesario actualizar el concepto de Administración pública válido a los efectos de la Ley, en atención a los cambios organizativos que se han venido produciendo y en conexión con lo que disponen otras Leyes. También era imprescindible confirmar en ésta la sujeción al enjuiciamiento de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de actos y disposiciones emanados de otros órganos públicos que no forman parte de la Administración, cuando dichos actos y disposiciones tienen, por su contenido y efectos, una naturaleza materialmente administrativa. Sin intención de inmiscuirse en ningún debate dogmático, que no es tarea del legislador, la Ley atiende a un problema práctico, consistente en asegurar la tutela judicial de quienes resulten afectados en sus derechos o intereses por dichos actos y disposiciones, en casi todo semejantes a los que emanan de las Administraciones públicas.

En segundo término, es evidente que a la altura de nuestro tiempo histórico el ámbito material de la Jurisdicción quedaría muy incompleto si aquélla se limitara a enjuiciar las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones de rango inferior a la Ley y con los actos y contratos administrativos en sentido estricto. Lo que realmente importa y lo que justifica la existencia de la propia Jurisdicción Contencioso-administrativa es asegurar, en beneficio de los interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la Administración al Derecho en todas las actuaciones que realiza en su condición de poder público y en uso de las prerrogativas que como tal le corresponde. No toda la actuación administrativa, como es notorio, se expresa a través de reglamentos, actos administrativos o contratos públicos, sino que la actividad prestacional, las actividades negociales de diverso tipo, las actuaciones materiales, las inactividades u omisiones de actuaciones debidas expresan también la voluntad de la Administración, que ha de estar sometida en todo caso al imperio de la Ley. La imposibilidad legal de controlar mediante los recursos contencioso-administrativos estas otras manifestaciones de la acción administrativa, desde hace tiempo criticada, resulta ya injustificable, tanto a la luz de los principios constitucionales como en virtud de la crecida importancia cuantitativa y cualitativa de tales manifestaciones. Por eso la nueva Ley somete a control de la Jurisdicción la actividad de la Administración pública de cualquier clase que esté sujeta al Derecho administrativo, articulando para ello las acciones procesales oportunas.

En esta línea, la Ley precisa la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que se susciten en relación no sólo con los contratos administrativos y con los actos separables de preparación y adjudicación de los demás

contratos que celebren las Administraciones públicas, sino también de las que se refieran a la aplicación de los principios que rigen la contratación pública en algunos tipos de contratos realizados por entidades públicas sometidas a Derecho privado. No se trata con ello de extender dogmáticamente el régimen de Derecho administrativo a cualquier actividad contractual de las entidades que integran el sector público. Muchas de ellas producen bienes y servicios como cualquier empresa privada y entablan relaciones mercantiles que justifican la utilización instrumental del Derecho privado, fenómeno que no es ni mucho menos nuevo. Lógico es que los litigios que se planteen en tales supuestos deban ser resueltos por la Jurisdicción civil y no por la especializada en el tráfico administrativo. Sin embargo, es preciso evitar que la pura y simple aplicación del Derecho privado en actuaciones directamente conectadas a fines de utilidad pública se realice, cualquiera que sean las razones que la determinen, en infracción de los principios generales que han de regir, por imperativo constitucional y del Derecho comunitario europeo, el comportamiento contractual de los sujetos públicos. La garantía de la necesaria observancia de tales principios, muy distintos de los que rigen la contratación puramente privada, debe corresponder, como es natural, a la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Algo parecido debe decirse de las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Los principios de su peculiar régimen jurídico, que tiene cobertura constitucional, son de naturaleza pública y hoy en día la Ley impone que en todo caso la responsabilidad se exija a través de un mismo tipo de procedimiento administrativo. Por eso parece muy conveniente unificar la competencia para conocer de este tipo de asuntos en la Jurisdicción Contencioso-administrativa, evitando la dispersión de acciones que actualmente existe y garantizando la uniformidad jurisprudencial, salvo, como es lógico, en aquellos casos en que la responsabilidad derive de la comisión de una infracción penal.

La delimitación del ámbito material de la Jurisdicción lleva también a precisar algunas exclusiones. La nueva Ley respeta en tal sentido la atribución de ciertas competencias relacionadas con la actividad administrativa a otros órdenes jurisdiccionales que establecen otras Leyes, en su mayor parte por razones pragmáticas, y tiene en cuenta lo dispuesto por la más reciente legislación sobre los conflictos jurisdiccionales y de atribuciones. También mantiene, aunque con fórmula distinta a la de la Ley de 1956, la exclusión de los llamados actos políticos del conocimiento de esta Jurisdicción.

Sobre este último aspecto conviene advertir que la referencia a los actos políticos no puede interpretarse de ninguna manera en sentido reductivo de las garantías judiciales frente a las actividades de la Administración, lo que sería contrario al espíritu y a la letra de la Constitución. Pero es evidente que hay determinadas decisiones gubernativas que no forman parte de esas actividades, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, Go-

bierno y Administración no son la misma cosa. En otros términos, la actividad materialmente administrativa del Gobierno está sujeta por completo al control de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, como no podría ser de otro modo, pero la competencia de ésta no alcanza, en virtud de la definición que de ella se hace en el artículo 1 de la Ley, a otras actuaciones que carecen de tal carácter en razón de su naturaleza estrictamente política. Así lo viene entendiendo la generalidad de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. Como esa propia jurisprudencia señala, no por ello se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, entre otras cosas porque las eventuales lesiones de derechos e intereses legítimos que los actos políticos fueran susceptibles de causar podrían repararse, en su caso, ante la jurisdicción constitucional o por vía indemnizatoria. La injerencia judicial en tales asuntos no es posible, sin embargo, so pena de poner en peligro el delicado equilibrio de poderes que la Constitución sanciona.

Ocurre, sin embargo, que es difícil precisar en muchos casos qué decisiones del Gobierno de la Nación — y hoy también de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas — tienen carácter administrativo y cuáles otras tienen naturaleza política en sentido estricto y es igualmente complicado establecer criterios claros y unánimemente aceptados de separación. Esta circunstancia, unida al innegable reconocimiento que la categoría del acto político tiene en nuestro ordenamiento, aconseja confiar la determinación de dichos actos, de manera casuística si fuera preciso, como sucede en otros ordenamientos vecinos, a la evolución jurisprudencial. Con ello la Ley opta por mantener la situación actual, en la que la jurisprudencia viene perfilando los contornos y manifestaciones de tan polémica figura de una manera airosa y en absoluto restrictiva de los derechos individuales.

III. LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION Y SUS COMPETENCIAS

Dado que, como se ha expuesto, la Jurisdicción Contencioso-administrativa se enfrenta a un gravísimo problema por la avalancha creciente de recursos, es obvio que la reforma de sus aspectos organizativos debía considerarse prioritaria.

La novedad más importante en este capítulo consiste en la regulación de las competencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. La creación de estos órganos judiciales, que previó la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue recibida en su día con división de opiniones. Si, por un lado, parecía imprescindible descongestionar a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo de un buen número de asuntos, por otro surgieron dudas acerca de la idoneidad de los Juzgados, órganos unipersonales, para afrontar el ejercicio de las competencias que habrían de corresponderles en virtud de la cláusula general establecida en la citada Ley Orgánica.

Ciertamente, la complejidad técnica de muchos de los asuntos y la trascendencia política de otros que habrían de enjuiciar a tenor de dicha cláusula ha dado origen a una larga controversia, que era necesario resolver para implantar definitivamente los Juzgados.

La presente reforma aborda el problema con decisión y con cautela a la vez. Define la competencia de los Juzgados mediante un sistema de lista tasada. En la elaboración de esta lista se ha tenido en cuenta la conveniencia de atribuir a estos órganos unipersonales un conjunto de competencias relativamente uniformes y de menor trascendencia económica y social, pero que cubren un elevado porcentaje de los recursos que cotidianamente se interponen ante los órganos de la Jurisdicción. De esta manera es posible aportar remedio a la saturación que soportan los Tribunales Superiores de Justicia, que se verán descargados de buen número de pleitos, aunque conservan la competencia para juzgar en primera instancia los más importantes *a priori* y toda la variedad de los que se incluyen en la cláusula residual, que ahora se traslada a su ámbito competencial. Por su parte, los Juzgados obtienen un conjunto de competencias que pueden razonablemente ejercer y que parecen suficientes para consolidar la experiencia. Nada impide, antes al contrario, que tras un primer período de rodaje la lista de competencias se revise a la vista de esa experiencia. De todas formas, es evidente que el éxito de la reforma depende más que nada de la pronta y adecuada selección y formación de los titulares de los Juzgados.

En cuanto a los demás órganos, se ha dado prioridad a un criterio lógico de reparto competencial en función de la competencia territorial del órgano autor de la actuación recurrida, con algunas excepciones. Este criterio permitirá en la práctica reducir la sobrecarga que padece la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aumentando las competencias de la de la Audiencia Nacional, que puede dotarse de todas las Secciones que aconseje el número de asuntos, tal como la Ley prevé expresamente.

IV. LAS PARTES

La regulación de las partes que se contenía en la Ley de 27 de diciembre de 1956, fundada en un criterio sustancialmente individualista con ciertos ribetes corporativos, ha quedado hace tiempo superada y ha venido siendo corregida por otras normas posteriores, además de reinterpretada por la jurisprudencia en un sentido muy distinto al que originariamente tenía. La nueva Ley se limita a recoger las sucesivas modificaciones, clarificando algunos puntos todavía oscuros y sistematizando los preceptos de la manera más sencilla posible. Lo que se pretende es que nadie, persona física o jurídica, privada o pública, que tenga capacidad jurídica suficiente y sea titular de un interés legítimo que tutelar, concepto comprensivo de los derechos subjetivos pero más amplio, pueda verse privado del acceso a la justicia.

Sobre esta base, que ya se deduce de la Constitución, las novedades de la Ley tienen un carácter esencialmente técnico. Las más significativas se incorporan en los preceptos que regulan la legitimación. En cuanto a la activa, se han reducido a sistema todas las normas generales o especiales que pueden considerarse vigentes y conformes con el criterio elegido. El enunciado de supuestos da idea, en cualquier caso, de la evolución que ha experimentado el recurso contencioso-administrativo, hoy en día instrumento útil para una pluralidad de fines: la defensa del interés personal, la de los intereses colectivos y cualesquiera otros legítimos, incluidos los de naturaleza política, mecanismo de control de legalidad de las Administraciones inferiores, instrumento de defensa de su autonomía, cauce para la defensa de derechos y libertades encomendados a ciertas instituciones públicas y para la del interés objetivo de la ley en los supuestos legales de acción popular, etc.

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, el criterio de fondo es el mismo y conduce a simplificar las reglas anteriores. En particular, carece de sentido mantener la figura del coadyuvante, cuando ninguna diferencia hay ya entre la legitimación por derecho subjetivo y por interés legítimo. En cambio, ha parecido necesario precisar un poco más qué Administración tiene carácter de demandada en caso de impugnación de actos sujetos a fiscalización previa y, sobre todo, atribuir también ese carácter, en caso de impugnación indirecta de una disposición general, a la Administración autora de la misma, aunque no lo sean de la actuación directamente recurrida. Esta previsión viene a dar cauce procesal al interés de cada Administración de defender en todo caso la legalidad de las normas que aprueba y constituye una de las especialidades de los recursos que versan sobre la conformidad a Derecho de disposiciones generales, que se desganan a lo largo de todo el articulado.

En cuanto a la representación y defensa de los particulares y de los funcionarios públicos se ha estimado prudente mantener la normativa anterior.

Por lo que atañe a la representación y defensa de las Administraciones públicas y órganos constitucionales, la Ley se remite a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial para todo tipo de procesos, pues no hay en los contencioso-administrativos ninguna peculiaridad que merezca recogerse en norma con rango de ley.

V. OBJETO DEL RECURSO.

Los escasos preceptos incluidos en los dos primeros capítulos del Título III contienen algunas de las innovaciones más importantes que la Ley introduce en nuestro sistema de control judicial de la Administración. Se trata nada menos que de superar la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso-administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso al acto, y de abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a

cualquier comportamiento ilícito de la Administración. Pero al mismo tiempo, es necesario diferenciar las pretensiones que pueden deducirse en cada caso, pues es evidente que la diversidad de actuaciones y omisiones que pueden ser objeto del recurso no permiten seguir configurando éste como una acción procesal uniforme. Sin merma de sus características comunes, empezando por el *nomen iuris*, el recurso admite modulaciones de relieve en función del objeto sobre el que recae. Cohonestar los elementos comunes y los diferenciales en un esquema simple y flexible es otro de los objetivos de la reforma.

Por razón de su objeto se establecen cuatro modalidades de recurso: el tradicional dirigido contra actos administrativos, ya sean expresos o presuntos; el que, de manera directa o indirecta, versa sobre la legalidad de alguna disposición general, que precisa de algunas reglas especiales; el recurso contra la inactividad de la Administración y el que se interpone contra actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho.

Del recurso contra actos, el mejor modelado en el período precedente, poco hay que renovar. La Ley no obstante, depura el ordenamiento anterior de algunas normas limitativas que carecen de justificación, aunque mantiene la inadmisibilidad del recurso contra actos confirmatorios de otros firmes y consentidos. Esta última regla se apoya en elementales razones de seguridad jurídica, que no sólo deben tenerse en cuenta en favor del perjudicado por un acto administrativo sino también en favor del interés general y de quienes puedan resultar individual o colectivamente beneficiados o amparados por él. Por lo demás, el relativo sacrificio del acceso a la tutela judicial que se mantiene por dicha causa resulta hoy menos gravoso que antaño, si se tiene en cuenta la reciente ampliación de los plazos del recurso administrativo ordinario, la falta de eficacia que la legislación en vigor atribuye, sin límite temporal alguno, a las notificaciones defectuosas e inclusive la ampliación de las facultades de revisión de oficio. Conservar esa excepción es una opción razonable y equilibrada.

En cambio, ha parecido necesario destacar en el texto de la Ley las peculiaridades de los recursos en que se enjuicia la conformidad a Derecho de las disposiciones generales, hasta ahora no suficientemente consideradas. En realidad, los efectos que tienen estos tipos de recurso y, en particular, la declaración de ilegalidad de una disposición general por cualquier vía que se produzca, no pueden compararse, en términos generales, con los del recurso contra actos. La diferencia asume cada vez mayor relieve en la práctica, si se tiene en cuenta la extensión y relevancia que en el polifacético Estado moderno ha asumido la producción reglamentaria.

La nueva Ley asegura las más amplias posibilidades de someter a control judicial la legalidad de las disposiciones generales, preservando los que se han dado en llamar recursos directo e indirecto y eliminando todo rastro de las limitaciones para recurrir qué estableció la legislación anterior. Ahora bien, al mismo tiempo pro-

cura que la impugnación de las disposiciones generales se tramite con celeridad y que aboque siempre a una decisión judicial clara y única, de efectos generales, con el fin de evitar innecesarios vacíos normativos y situaciones de inseguridad o interinidad en torno a la validez y vigencia de las normas. Este criterio se plasma, entre otras muchas reglas de detalle, en el tratamiento procesal que se da al denominado recurso indirecto.

Hasta ahora ha existido una cierta confusión en la teoría jurídica y en la práctica judicial sobre los efectos de esta clase de recurso, cuando la norma que aplica el acto impugnado es considerada contraria a Derecho. Y, lo que es más grave, el control difuso que este tipo de control comporta ha generado situaciones de inseguridad jurídica y desigualdad manifiesta, pues según el criterio de cada órgano judicial y a falta de una instancia unificadora, que no siempre existe, determinadas disposiciones se aplican en unos casos o ámbitos y se inaplican en otros. La solución pasa por unificar la decisión judicial sobre la legalidad de las disposiciones generales en un sólo órgano, el que en cada caso es competente para conocer del recurso directo contra ellas, dotando siempre a esa decisión de efectos *erga omnes*. De ahí que, cuando sea ese mismo órgano el que conoce de un recurso indirecto, la Ley disponga que declarará la validez o nulidad de la disposición general. Para cuando el órgano competente en un recurso de este tipo sea otro distinto del que puede conocer del recurso directo contra la disposición de que se trate, la Ley introduce la cuestión de ilegalidad.

La regulación de este procedimiento ha tenido en cuenta la experiencia de la cuestión de inconstitucionalidad prevista por el artículo 163 de la Constitución y se inspira parcialmente en su mecánica; las analogías acaban aquí. La cuestión de ilegalidad no tiene otro significado que el de un remedio técnico tendente a reforzar la seguridad jurídica, que no impide el enjuiciamiento de las normas por el Juez o Tribunal competente para decidir sobre la legalidad del acto aplicativo del reglamento cuya ilegalidad se aduce, pero que pretende alcanzar una decisión unitaria a todo eventual pronunciamiento indirecto sobre su validez.

Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se cierra un importante agujero negro de nuestro Estado de Derecho y se otorga un arma efectiva al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el Derecho, incluida la discrecionalidad en el *quando* de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las gené-

ricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad.

Otra novedad destacable es el recurso contra las actuaciones materiales en vía de hecho. Mediante este recurso se pueden combatir aquéllas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase. La acción tiene una naturaleza declarativa y de condena y a la vez, en cierto modo, interdictal, a cuyo efecto no puede dejar de relacionarse con la regulación de las medidas cautelares. Por razón de la materia, la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de estos recursos se explica sobradamente.

Tanto en el caso del recurso contra la inactividad de la Administración como contra la vía de hecho la Ley establece una reclamación o requerimiento previo en sede administrativa. Pero eso no convierte a estos recursos en procesos contra la desestimación, en su caso por silencio, de tales reclamaciones o requerimientos. Ni, como se ha dicho, estas nuevas acciones se atienen al tradicional carácter revisor del recurso contencioso-administrativo, ni puede considerarse que la falta de estimación, total o parcial, de la reclamación o el requerimiento constituyen auténticos actos administrativos, expresos o presuntos. Lo que se persigue es sencillamente dar a la Administración la oportunidad de resolver el conflicto y de evitar la intervención judicial. En caso contrario, lo que se impugna sin más trámites es, directamente, la inactividad o actuación material correspondiente, cuyas circunstancias delimitan el objeto material del proceso.

El resto de los preceptos del Título III se ciñe a introducir algunas mejoras técnicas. La preocupación por agilizar la tramitación de las causas es dominante y, en particular, explica la regla que permite al Juez o Tribunal suspender la tramitación de los recursos masivos que tengan idéntico objeto y resolver con carácter preferente uno o varios de ellos. De esta manera se puede eludir la reiteración de trámites, pues los efectos de la primera o primeras sentencias resultantes podrían aplicarse a los demás casos en vía de ejecución o, eventualmente, podrían inducir al desistimiento de otros recursos.

VI. EL PROCEDIMIENTO.

1. La regulación del procedimiento contencioso-administrativo ordinario se basa en el esquema de la le-

gislación anterior. Sin embargo, las modificaciones son muy numerosas, pues, por una parte, se han tenido muy en cuenta la experiencia práctica y las aportaciones doctrinales y, por otra, se han establecido normas especiales para diferentes tipos de recursos, que no precisan de un procedimiento especial. Basado en principios comunes y en un mismo esquema procesal, la ley arbitra un procedimiento dúctil, que ofrece respuestas parcialmente distintas para cada supuesto. En todo momento se ha buscado conciliar las garantías de eficacia y celeridad del proceso con las de defensa de las partes.

Abre el Título IV el precepto que restablece el recurso de reposición. La ley atiende así el clamor de la doctrina jurídica, unánimemente crítica frente a su reciente supresión indiscriminada. Ahora bien, no se ha pretendido en absoluto añadir una nueva fase a la tramitación administrativa de los asuntos, aumentando las cargas de los interesados y de la Administración. En realidad el recurso de reposición que ahora se regula difícilmente puede considerarse, pese a su denominación, como un procedimiento impugnatorio en sentido propio, que la Administración tenga la obligación jurídica de resolver. Antes al contrario, su única finalidad es hacer posible la resolución prejudicial de la controversia, de modo que pueda ahorrarse el proceso. De ahí que en todo caso tenga carácter potestativo, que su efecto general y primero sea el de interrumpir el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, que el plazo para resolverlo sea breve y que, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se pueda acceder a la vía judicial sin más trámites. La flexibilidad con que se vuelve a acoger la figura está tanto al servicio de los intereses de las partes como del buen funcionamiento de la Jurisdicción.

Otra novedad de relieve son las garantías que la Ley establece para lograr la pronta y completa remisión del expediente administrativo al órgano judicial. Con ello se intenta poner definitivamente coto a prácticas administrativas injustificables y demasiado extendidas, que alargan la tramitación de muchas causas. Incompatible con los deberes que la Administración tiene para con los ciudadanos y con el de colaboración con la Administración de Justicia, es necesario que dichas prácticas queden desterradas para siempre.

En la línea de procurar la rápida resolución de los procesos, la Ley arbitra varias facultades en manos de las partes o del órgano judicial, tales como la posibilidad de iniciar el recurso mediante demanda en algunos casos, la de solicitar que se falle sin necesidad de prueba, vista o conclusiones o la de llevar a cabo un intento de conciliación. Del criterio de los Jueces y Magistrados y de la colaboración de las partes dependerá que estas medidas alcancen sus fines.

Por lo que se refiere a la sentencia, la Ley sigue de cerca la regulación anterior, si bien añade algunas prescripciones sobre el contenido y efectos de algunos fallos estimatorios: los que condenen a la Administración a hacer algo, los que estimen pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios, los que anulen disposiciones generales y los que versen sobre actuaciones discre-

cionales. En relación con estos últimos, la Ley recuerda la naturaleza de control en Derecho que tiene el recurso contencioso-administrativo y de ahí que precise que no pueden los Jueces y Tribunales determinar el contenido discrecional de los actos que anulen. Como es lógico, esta regla no pretende coartar en absoluto la potestad de los órganos judiciales para extender su control de los actos discrecionales hasta donde lo exija el sometimiento de la Administración al Derecho, es decir mediante el enjuiciamiento de los elementos reglados de dichos actos y la garantía de los límites jurídicos de la discrecionalidad. Lo que se quiere es simplemente reiterar que no es función de la Jurisdicción Contencioso-administrativa sustituir a la Administración en la determinación de los elementos no reglados de las decisiones, siempre que la Ley haya conferido a la Administración una potestad discrecional.

2. Por lo que se refiere a los recursos contra las resoluciones judiciales, la Ley se atiene en general a los que dispuso la reciente Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Pero introduce algunos cambios necesarios, motivados unos por la creación de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, que conduce a reimplantar los recursos de apelación contra sus resoluciones, y otros por la experiencia, breve pero significativa, derivada de aquella última reforma procesal.

El nuevo recurso de apelación ordinario contra las sentencias de los Juzgados no tiene, sin embargo, carácter universal. No siendo la doble instancia en todo tipo de procesos una exigencia constitucional, ha parecido conveniente descargar a los Tribunales Superiores de Justicia de conocer también en segunda instancia de los asuntos de menor entidad, para resolver el agobio que hoy padecen. Sin embargo, la apelación procede siempre que el asunto no ha sido resuelto en cuanto al fondo, en garantía del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, así como en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, en los litigios entre Administraciones y cuando se resuelve la impugnación indirecta de disposiciones generales, por la mayor trascendencia que *a priori* tienen todos estos asuntos.

La Ley eleva sustancialmente la cuantía de los que tienen acceso a la casación ordinaria y en menor medida la de los que pueden acceder a la casación para unificación de doctrina. Aunque rigurosa, la medida es necesaria a la vista de la experiencia de los últimos años, pues las cuantías fijadas por la Ley 10/1992 no han permitido reducir la abrumadora carga de trabajo que pesa sobre la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Si bien las nuevas reglas eliminan la posibilidad de doble instancia en muchos supuestos, la alternativa sería consentir el agravamiento progresivo de aquella carga, ya hoy muy superior a la que sería razonable. Los efectos de tal situación son mucho más perniciosos, pues se corre el riesgo de alargar la resolución de los recursos pendientes ante el Tribunal Supremo hasta extremos totalmente incompatibles con el derecho a una jus-

ticia efectiva. Por otro lado, no es posible aumentar sustancialmente el número de Secciones y Magistrados del Alto Tribunal, que ha de poder atender a su importantísima función objetiva de fijar la doctrina jurisprudencial. La misma preocupación es la que explica la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso en asuntos de cuantía indeterminada cuando se aprecie la carencia de interés casacional por su escasa entidad y relevancia jurisprudencial. Mediante esta fórmula se intenta excluir aquellos asuntos de muy escasa trascendencia práctica, pero que por la mera indeterminación de su cuantía podían hasta ahora resolverse en casación, asuntos que alcanzan un alto porcentaje de los que conoce el Tribunal Supremo. Como es lógico, dada la dificultad de introducir otros criterios legales, la interpretación de la cláusula y su concreción al caso ha de confiarse al prudente criterio de los Magistrados del Tribunal.

La nueva regulación de los recursos para la unificación de doctrina y en interés de la ley toma pie, respectivamente, de la necesidad de unificar la jurisprudencia sobre las normas de las Comunidades Autónomas cuando existan varias Salas de un mismo Tribunal Superior de Justicia y de la creación de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, al tiempo que pretende aligerar más su tramitación. Ninguna novedad de relieve ha parecido oportuno introducir en la regulación del recurso de revisión.

3. La Ley ha realizado un importante esfuerzo para incrementar las garantías de ejecución de las sentencias, desde siempre una de las zonas grises de nuestro sistema contencioso-administrativo. El punto de partida reside en la imperiosa obligación de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar en la ejecución de lo resuelto, que la Constitución prescribe, y en la potestad de los órganos judiciales de hacer ejecutar lo juzgado, que la propia Constitución les atribuye. Prescripciones que entroncan directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, como viene señalando la jurisprudencia, ese derecho no se satisface mediante una justicia meramente teórica, sino que conlleva el derecho a la ejecución puntual de lo fallado en sus propios términos. La negativa, expresa o implícita, a cumplir una resolución judicial constituye un atentado a la Constitución, frente al que no caben excusas.

Ello no obstante, la Ley mantiene un criterio prudente para evitar que puedan quedar irreparablemente dañados, en casos límite, otros bienes jurídicos e intereses constitucionalmente protegidos. De ahí que en determinados y contados supuestos extraordinarios de utilidad pública abra la posibilidad de expropiar los derechos e intereses legítimos reconocidos por sentencia firme y que permita modular las formas de cumplimiento de las sentencias cuando pudiera producir perjuicio grave a la Hacienda pública.

A salvo lo anterior, la Ley regula la forma de ejecutar las sentencias que condenan a la Administración al pago de cantidad, sin necesidad de eliminar la prerrogativa de inembargabilidad de los bienes y derechos de la Hacienda pública, prerrogativa que no constituye el pri-

vilegio de una persona jurídica sino una garantía fundamental de los intereses de la comunidad. Pero compensa al interesado económicamente frente a cualquier retraso injustificado. Previene frente a las ejecuciones aparentes, declarando la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a los pronunciamientos y estableciendo una forma rápida para anularlos. Especifica las formas posibles de ejecución forzosa de las sentencias que condenan a la Administración a realizar una actividad o dictar un acto y otorga a los órganos judiciales potestades sancionadoras para lograr la efectividad de lo mandado, aparte las consecuencias que se deduzcan en el ámbito penal.

Dos novedades importantes completan el capítulo. La primera se refiere a la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme en materia de personal a personas distintas de las partes que se encuentren en situación idéntica. Aún regulada con la necesaria cautela, la apertura puede ahorrar la reiteración de múltiples procesos innecesarios contra los llamados actos de masa. La segunda consiste en otorgar al acuerdo de conciliación judicial la misma fuerza que a la sentencia a efectos de ejecución forzosa, lo que refuerza el interés de la Ley por esta forma de terminación del procedimiento.

4. De los recursos especiales se ha suprimido el de personal, por las razones ya apuntadas, aunque subsisten algunas especialidades relativas a esta materia a lo largo del articulado; asimismo, la Disposición transitoria decimoprimera mantiene temporalmente el régimen de presentación previsto en el artículo 33.3 de la Ley de 1956. Se trae al texto de la Ley Jurisdiccional la regulación del proceso especial en materia de derechos fundamentales, con el mismo carácter preferente y urgente que ya tiene y con muy escasas variaciones sobre la normativa vigente. Las más relevantes son la atribución de legitimación activa al Defensor del Pueblo para interponer este recurso, que es coherente con la que tiene conferida en el recurso de amparo constitucional, y la previsión de un trámite de inadmisión, que persigue impedir la utilización abusiva o fraudulenta de este procedimiento especial, salvaguardando su finalidad.

El procedimiento de la cuestión de ilegalidad, que se inicia de oficio, aúna la garantía de defensa de las partes con la celeridad que le es inherente. En garantía de ésta se prevén los oportunos motivos de inadmisión, incluso por razones de fondo.

Por último, el procedimiento en caso de suspensión administrativa previa de acuerdos se adapta a los supuestos legales de suspensión previstos en la legislación vigente, al tiempo que establece las reglas que permiten su rápida tramitación.

5. De las disposiciones comunes sobresale la regulación de las medidas cautelares. El espectacular desarrollo de estas medidas en la jurisprudencia y la práctica procesal de los últimos años ha llegado a desbordar las moderadas previsiones de la legislación anterior, certificando su obsolescencia. La nueva Ley ac-

tualiza considerablemente la regulación de esta materia, amplía los tipos de medidas cautelares posibles y determina los criterios que han de servir de guía a su adopción.

Se parte de la base de que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como tiene declarado la jurisprudencia más reciente, por lo que la adopción de medidas provisionales que permitan asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como una facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario. Pero su decisión debe ponderar en todo caso todos los intereses en juego, incluidos los intereses generales y de terceros, como es lógico, a fin de evitar situaciones irreversibles o difíciles de reparar en perjuicio de cualquiera de ellos. El equilibrio que la Ley pretende conseguir entre todos esos intereses determina que no pueda mantenerse la regla general según la cual la interposición del recurso no suspende la eficacia de la decisión recurrida. Pero tampoco puede acogerse como general la regla contraria, atribuyendo al recurso automáticamente carácter suspensivo. Las consecuencias de la concesión o denegación de una medida cautelar pueden ser muy distintas en cada caso, por lo que un elemental criterio de prudencia impone remitirse a las circunstancias. La posibilidad de acordar caución en cualquier caso puede facilitar también la decisión.

Por otra parte, la justicia cautelar se desnaturalizaría, con riesgo de convertirse en una especie de justicia sumaria, si se fundara en meras apariencias jurídicas, insuficientemente contrastables en el momento de acordarse la decisión incidental que corresponda. Su finalidad no es anticipar el resultado del proceso, sino prevenir los perjuicios que puedan producirse mientras se tramita. La nueva regulación legal no pudo dejar de inspirarse asimismo en estas consideraciones.

Como la experiencia de los últimos años ha demostrado y como impone la mayor amplitud que hoy tiene el objeto del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la disposición o acto recurrido no puede constituir ya la única medida cautelar posible. La Ley introduce en consecuencia la posibilidad de adoptar otras medidas, incluso de carácter positivo. Sin embargo, es difícil definir taxativamente el contenido de estas medidas, ya que la variedad de situaciones a las que deben dar respuesta es infinita. Por eso se ha optado, como en otras normas procesales, por acogerlas con carácter innominado, si bien la Ley dispone que no pueden ser otras que las en cada caso indispensables y adecuadas y que solo pueden adoptarse en los recursos contra la inactividad o vía de hecho o en su caso de urgencia. Junto a esta importante novedad, la Ley prevé también otras medidas provisionales, de naturaleza suspensiva o no, para aquellos supuestos en que deban prevenirse daños o perjuicios inminentes y no sea posible esperar a la conclusión de la pieza separada.

6. (Sin contenido).

TÍTULO I**DEL ORDEN JURISDICCIONAL
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****CAPÍTULO I****Ámbito****Artículo 1**

1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución.

2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración local.
- d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.
- e) Las Corporaciones de Derecho público cuando ejerzan potestades administrativas.

3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:

- a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.
- b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Los actos y disposiciones de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 2

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:

- a) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de todos los demás contratos que celebren las Administraciones públicas.

b) La observancia de los principios que rigen la contratación del sector público, singularmente los de publicidad y concurrencia, y demás prescripciones legales sobre adjudicación que sean aplicables, en los contratos de obras y en los de suministro vinculados directamente a un uso o servicio público que celebren las entidades de derecho público sometidas al Derecho privado o las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas o de sus organismos autónomos, o entidades de derecho público, en los términos previstos para estos supuestos por la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Esta regla es también aplicable a los contratos de consultoría y asistencia y de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales relacionados con los de obras. En todos estos casos, el recurso contencioso-administrativo se dirigirá contra el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, contra la celebración del contrato sin necesidad de recurso administrativo previo alguno, salvo que la ley establezca lo contrario.

b) bis (Nuevo) Los actos de los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas por delegación.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración pública, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandada aquélla por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social.

d) Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley.

Artículo 3

No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública.
- b) El recurso contencioso-disciplinario militar.
- c) El control de los actos del Gobierno y de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que se refieran a sus relaciones con otros órganos constitucionales y estatutarios y los dictados en ejercicio de la función de dirección de la política interior y exterior, sin perjuicio de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el control de los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes.
- d) Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración pública y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.

Artículo 4

1. La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no

pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales.

2. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente.

Artículo 5

1. La Jurisdicción Contencioso-administrativa es improrrogable.

2. Los órganos de este orden jurisdiccional apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

3. En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará indicando siempre el concreto orden jurisdiccional que se estime competente. Si la parte demandante se personare ante el mismo en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.

CAPITULO II

Organos y Competencias

Artículo 6

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo se halla integrado por los siguientes órganos:

- a) Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
- c) Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- d) Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Artículo 7

1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para hacer ejecutar las sentencias que dictaren en los términos señalados en el artº. 102.1 de esta Ley.

2. La competencia de los Juzgados y Salas de lo Contencioso-administrativo no será prorrogable y deberá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

3. La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que siga ante él el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste.

Artículo 8

1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta Ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de las Entidades locales cuando tengan por objeto:

- a) Cuestiones de personal, salvo que estrictamente se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera.
- b) Gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de Derecho público regulados en la legislación de Haciendas Locales.
- c) Licencias de edificación y uso del suelo y del subsuelo, así como las de apertura, siempre que su presupuesto no exceda de doscientos cincuenta millones de pesetas.
- d) Declaración de ruina de inmuebles y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de aquéllos.
- e) Sanciones administrativas cualquiera que sea su naturaleza, cuantía y materia.

2. Conocerán, asimismo, de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, salvo que procedan del Consejo de Ministros o del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

a) Cuestiones de personal, salvo que estrictamente se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 10 sobre personal militar.

b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a diez millones de pesetas y cese de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses, en las siguientes materias:

1. Tráfico, circulación y seguridad vial.
2. Caza, pesca fluvial, pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.
3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
4. Comercio interior y defensa de consumidores y usuarios.
5. Espectáculos públicos y actividades recreativas.
6. Juegos y máquinas recreativas y de azar.

Se exceptúan las sanciones impuestas por los órganos y entidades mencionados en la letra c) del artículo 10, cualesquiera que sean su modalidad y cuantía.

3. Conocerán también los Juzgados de lo contencioso-administrativo de:

- a) **Sin contenido.**
- b) Las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

4. Corresponde conocer a los Juzgados de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.

Artículo 9

1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

- a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal y gestión patrimonial.
- d) Los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos a otros órganos de este orden jurisdiccional.
- e) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.
- f) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de:

- a) Los recursos de apelación para la unificación de doctrina que se deduzcan contra las sentencias de las propias Salas de lo Contencioso-administrativo cuando los Tribunales Superiores de Justicia cuenten con más de una.
- b) Los recursos de apelación en interés de la Ley que se interpongan contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo dictadas en única instancia.
- c) Los recursos de revisión contra las sentencias firmes de dichos Juzgados.

Artículo 10

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

- a) Las disposiciones generales y actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela confirmen íntegramente los dictados por órganos o entidades distintos cualquiera que sea su ámbito territorial.
- b) Los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escafonamiento y destinos.
- c) Las sanciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y Puertos del Estado, así como, en su caso, las disposiciones generales dictadas por dichas Entidades.

Artículo 11

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

- a) Los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial.
- c) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.

2. Conocerá también de:

- a) Los recursos de casación de cualquier modalidad, en los términos establecidos por esta Ley, y los correspondientes recursos de queja.

b) Los recursos de casación y revisión contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo establecido en su Ley de funcionamiento.

c) Los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, salvo lo dispuesto en el artículo 61.1.1º) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Asimismo conocerá de:

a) Los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos sobre proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.

b) Los recursos deducidos contra actos de las Juntas Electorales adoptados en el procedimiento para elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 12

Para aplicar las reglas de distribución de competencia contenidas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Las referencias que se hacen a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales comprenden a las Entidades y Corporaciones dependientes o vinculadas a cada una de ellas.

b) La competencia atribuida a los Juzgados y Tribunales para el conocimiento de recursos contra actos administrativos incluye la relativa a la inactividad y a las actuaciones constitutivas de vía de hecho.

c) Salvo disposición expresa en contrario, la atribución de competencia por razón de la materia prevalece sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto.

CAPITULO III

Competencia territorial de los Juzgados y Salas

Artículo 13

1. La competencia territorial de los Juzgados y de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia se determinará conforme a las siguientes reglas:

Primera. Con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción se hu-

biere dictado la disposición o el acto originario impugnados.

Segunda. Cuando el recurso tenga por objeto actos de la Administración del Estado en materia de personal, será competente; a elección del demandante, el Juzgado o la Sala en cuya circunscripción tenga éste su domicilio o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado.

Tercera. La competencia corresponderá al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción radiquen los inmuebles afectados cuando se impugnen Planes de ordenación urbana y actuaciones urbanísticas, expropiatorias y, en general, las que comporten intervención administrativa en la propiedad privada.

2. Cuando el acto originario impugnado afectase a una pluralidad de destinatarios y fueran diversos los Juzgados o Salas competentes según las reglas anteriores, la competencia vendrá atribuida al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción se haya dictado el acto originario impugnado.

CAPITULO IV

Constitución y actuación de las Salas de lo Contencioso-administrativo

Artículo 14

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo actuará dividida en Secciones, cuyo Presidente será el que lo fuere de la Sala o por el Magistrado más antiguo de los que integren la Sección.

2. Para la vista o deliberación y fallo será necesaria la concurrencia del que presida y de los Magistrados siguientes:

- a) Todos los que componen la Sección para decidir los recursos de casación y revisión.
- b) Cuatro en los demás casos.

3. Para el despacho ordinario será suficiente la concurrencia del que presida y dos Magistrados.

Artículo 15

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional se compondrá de las Secciones que aconseje el número de asuntos, cuyo Presidente será el que lo fuere de la Sala, el de la Sección o el Magistrado más antiguo de los integrantes de la Sección.

2. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el número de sus miembros exceda de cinco, actuarán divididas en Secciones, cuyo Presidente será el que lo fuere de la

Sala o el Magistrado más antiguo de los que integren la Sección.

3. Para la vista o deliberación y fallo, y despacho ordinario, será suficiente la concurrencia del que presida y dos Magistrados.

CAPITULO V (nuevo)

Distribución de asuntos

Artículo 16

1. La distribución de asuntos entre las diversas Secciones de una misma Sala, será acordada por la Sala de gobierno del respectivo Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza y homogeneidad de la materia a que se refieren los recursos.

2. Idéntico criterio se tendrá en cuenta para la distribución de asuntos entre los diversos Juzgados de lo Contencioso-administrativo de una misma población. La aprobación corresponderá a la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces de este orden jurisdiccional.

3. Los acuerdos sobre distribución de asuntos se adoptarán cada dos años y se comunicarán al Consejo General del Poder Judicial al solo efecto de su publicación, antes de la apertura de Tribunales, en el Boletín Oficial del Estado o en el de la Comunidad Autónoma, según corresponda.

En caso de resultar alterada la competencia de los distintos Juzgados con sede en un mismo partido judicial, o de las diversas secciones de una Sala, por razón de una nueva distribución de asuntos, de los procesos en tramitación continuará conociendo y fallará el órgano jurisdiccional que resultare competente al tiempo de la interposición del recurso, según los acuerdos entonces vigentes.

TITULO II

LAS PARTES

CAPITULO I

Capacidad procesal

Artículo 17

Tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

CAPITULO II

Legitimación

Artículo 18

1. Están legitimados ante el orden contencioso-administrativo:

- a) Quienes ostenten un derecho o interés legítimo.
- b) Las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.
- c) La Administración del Estado, para impugnar la actividad de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Entidades vinculadas a éstas, así como la de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, y la de cualquier otra Entidad pública no sometida a su fiscalización.
- d) La Administración de las Comunidades Autónomas, para impugnar la actividad de la Administración del Estado y de cualquier otra Administración o Entidad de Derecho público, que afecte al ámbito de su autonomía, así como la de las Entidades locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local.
- e) Las Entidades locales territoriales, para impugnar la actividad de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales que afecten al ámbito de su autonomía.
- f) El Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas y el Ministerio Fiscal, para la defensa de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución y en los demás supuestos previstos por las Leyes.
- g) Cualquier ciudadano, en ejercicio de la acción popular, en los casos expresamente previstos por las Leyes.

2. La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley.

3. El ejercicio de acciones por los vecinos en nombre e interés de las Entidades locales se rige por lo dispuesto en la legislación de régimen local.

Artículo 19

No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:

- a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.
- b) Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.

c) Los Organismos Autónomos, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social y las Entidades de Derecho Público, así como las demás entidades de similar naturaleza dependientes de las Administraciones autonómica y local, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan las entidades a las que por Ley se haya dotado de un estatuto de autonomía o independencia.

Artículo 20

1. Se considera parte demandada:

a) La Administración u órgano de los mencionados en el artículo 1.3 de esta Ley contra cuya actividad se dirija el recurso.

b) Las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar perjudicados por la estimación de las pretensiones del demandante.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se trate de Entidades o Corporaciones públicas sujetas a fiscalización de una Administración territorial, se entiende por Administración demandada:

a) La Entidad o Corporación autora del acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización es aprobatorio.

b) La que ejerza la fiscalización, si mediante ella no se aprueba íntegramente el acto o disposición.

3. Si el demandante fundara sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de la misma, aunque no proceda de ella la actuación recurrida.

Artículo 21

Si la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiere actuado como parte.

CAPITULO III

Representación y defensa de las partes

Artículo 22

1. Las partes deberán conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Abogado con poder al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.1 de la presente Ley.

2. Cuando actúen representadas por un Procurador, deberán ser asistidas por Abogado, sin lo cual no se

dará curso a ningún escrito, salvo lo previsto en el nº 4º del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

Artículo 23

La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO III

OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Actividad administrativa impugnable

Artículo 24

1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.

2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 25

1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas fundada en que tales disposiciones, por razón de su contenido normativo o por falta de la preceptiva publicación, no son conformes a derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 26

1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-administrativo hubiere dictado sentencia firme estima-

toría por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

2. Cuando el Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general.

3. Sin necesidad de plantear cuestión de ilegalidad, el Tribunal Supremo podrá anular cualquier disposición general, cuando, en cualquier grado, conozca de recurso contra un acto fundado en la ilegalidad de aquella norma.

Artículo 27

No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 28

1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, sin necesidad de solicitar certificación de acto presunto.

2. De la misma manera podrán proceder los interesados cuando la Administración esté obligada a dictar un acto administrativo que les pudiera causar efectos favorables en un procedimiento iniciado de oficio, desde el término del plazo en que dicho acto debiera haber sido dictado. Si dicho plazo no se hallare fijado, la reclamación podrá hacerse transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento; y, transcurrido otro mes desde la reclamación, quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 29

En caso de vía de hecho, el interesado deberá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no fuere aten-

dida dentro de los veinte días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO II

Pretensiones de las partes

Artículo 30

1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente.

2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Artículo 31

1. Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas o, en su caso, a dictar el correspondiente acto administrativo en los términos establecidos en el fallo judicial.

2. Si el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho, el demandante podrá pretender que se declare contraria a Derecho, que se ordene el cese de dicha actuación y que se adopten, en su caso, las demás medidas previstas en el artículo 30.2.

Artículo 32

1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.

2. Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquellas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno.

3. Esto mismo se observará si, impugnados directamente determinados preceptos de una disposición general, el Tribunal entendiera necesario extender el en-

juiciamiento a otros de la misma disposición por razones de conexión o consecuencia con los preceptos recurridos.

CAPITULO III

Acumulación

Artículo 33

1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación.

2. Lo serán también las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.

Artículo 34

1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas pretensiones reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si el órgano jurisdiccional no estimare pertinente la acumulación, ordenará a la parte que interponga por separado los recursos en el plazo de treinta días y, si no lo efectuare, se tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 35

1. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 33, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.

2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, se dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días.

3. Si el órgano jurisdiccional accediere a la ampliación, continuará la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no se alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviere el procedimiento inicial.

Artículo 36

1. Interpuestos varios recursos contencioso-administrativos con ocasión de actos, disposiciones o actuaciones en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 33, el órgano jurisdiccional podrá en cualquier momento procesal, previa audiencia de

las partes por plazo común de cinco días, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.

2. Cuando ante un Juez o Tribunal estuvieran pendientes una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional podrá no acumularlos y tramitar uno o varios con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

Artículo 37

Contra las resoluciones sobre acumulación, ampliación y tramitación preferente sólo se dará recurso de suplica.

CAPITULO IV

Cuantía del recurso

Artículo 38

1. El órgano jurisdiccional fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes podrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.

2. Contra el auto de fijación de cuantía no cabrá recurso alguno, pero la parte perjudicada podrá fundar el de queja en su indebida determinación, si no se tuviere por preparado el recurso de casación o no se admitiere el de apelación.

Artículo 39

1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo.

2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos.

3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación.

Artículo 40

1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrá en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto se atenderá al contenido económico total del mismo.

b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada:

Primero. Por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

Segundo. Por la diferencia de la cuantía entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso, si la Administración hubiera reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

2. En todo caso, se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, así como los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre sus derechos económicos o sobre sanciones valorables económicamente.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Procedimiento en primera o única instancia

SECCION 1ª

Diligencias preliminares

Artículo 41.

1. Con carácter potestativo, podrá siempre interponerse recurso de reposición contra el acto, expreso o presunto, recurrible en vía contencioso-administrativa, con excepción del supuesto previsto en el artículo 44 de esta Ley.

2. El recurso se presentará ante el órgano autor del acto recurrido en el plazo de un mes, a contar desde su notificación o publicación. Si el acto fuere presunto, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del procedimiento administrativo común para la iniciación del cómputo del plazo de los recursos.

3. El plazo para resolver el recurso de reposición será de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo este recurso.

5. Sin contenido.

Artículo 42

1. El recurso contencioso-administrativo se deducirá indistintamente contra el acto que sea objeto del reposición, el que resolviera éste expresa o presuntamente, o contra ambos a la vez. No obstante, si el acto que decidiera el recurso de reposición reformare el impugnado, el recurso contencioso-administrativo se deducirá contra aquél.

2. Si el recurso se dirigiera contra la inactividad de la Administración o contra una actuación constitutiva de vía de hecho, se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

Artículo 43

Cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, deberá previamente declararlo lesivo para el interés público.

Artículo 44

1. En los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local.

SECCION 2ª

Interposición del recurso y reclamación del expediente

Artículo 45

1. El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.

2. A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, la certificación del acto presunto que haya puesto fin a la vía administrativa o la copia que acredite haber solicitado dicha certificación si no se hubiere expedido, o cuando menos indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado. Si el objeto del recurso fuera la inactividad de la Administración o una vía de hecho, se mencionará el órgano o dependencia al que se atribuya una u otra, en su caso, el expediente en que tuvieron origen, o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.

d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.

e) La acreditación de haber quedado desatendido el requerimiento previsto en el artículo 44.2 de esta Ley, si se hubiese formulado, o de haberse cumplido lo dispuesto en sus artículos 28 y 29.

f) Si se hubiere interpuesto recurso potestativo de reposición, el recurrente acompañará la copia o traslado del acto que lo haya resuelto expresamente o la copia del escrito en que conste la fecha de su presentación.

3. El Juzgado o Sala examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si con éste no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Juzgado o Sala estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto, y si no lo hace, se ordenará el archivo de las actuaciones.

4. El recurso de lesividad se iniciará por demanda formulada con arreglo al artículo 56.1 de esta Ley, que fijará con precisión la persona o personas demandadas y su sede o domicilio si constara. A esta demanda se acompañará en todo caso la declaración de lesividad y el expediente administrativo y, si procede, los documentos de las letras a) y d) del apartado 2 de este artículo.

5. El recurso dirigido contra una disposición general podrá iniciarse también mediante demanda en que se

concretará la disposición impugnada y se razonará su disconformidad a Derecho. Con la demanda se acompañarán los documentos que procedan de los previstos en el apartado segundo de este artículo.

Artículo 46

1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo anterior se contará a partir del día siguiente a la recepción de la certificación del acto presunto, y si esta certificación no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo; para los interesados distintos del solicitante, el plazo del recurso contencioso-administrativo correrá también desde el día siguiente a aquel en que la Administración les notifique la certificación del acto presunto pedida por otro o la finalización del plazo legal para emitirla.

2. En los supuestos previstos en el artículo 28, los dos meses se contarán a partir del día siguiente al vencimiento del plazo señalado en dicho artículo.

3. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 29 de esta Ley.

4. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

5. El plazo para interponer recurso de lesividad será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.

6. En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.

Artículo 47

1. Una vez cumplido lo dispuesto en el art. 45.3, el Juzgado o la Sala, en el siguiente día hábil, acordará que se anuncie la interposición del recurso en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida.

2. Si se hubiera iniciado el recurso mediante demanda en el supuesto previsto por el artículo 45.5 de esta Ley, el anuncio concederá quince días para la per-

sonación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición recurrida. Transcurrido este plazo, se procederá a dar traslado de la demanda y de los documentos que la acompañen para que sea contestada primero por la Administración autora de la disposición y luego por los demás demandados que se hubieran personado.

Artículo 48

1. El órgano jurisdiccional, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, mandará también reclamar el expediente administrativo y ordenará a la Administración que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o aquél al que se impute la inactividad o vía de hecho. Se sacará siempre una copia autenticada de los expedientes tramitados en grados o fases anteriores, antes de devolverlos a su oficina de procedencia.

2. No se reclamará el expediente en el caso del apartado 2 del artículo anterior, sin perjuicio de la facultad otorgada por el artículo 57.3 de esta Ley.

3. El expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. La entrada se pondrá en conocimiento del órgano requirente.

4. El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La Administración conservará siempre el original o una copia autenticada de los expedientes que envíe. Si el expediente fuera reclamado por diversos Juzgados o Tribunales, la Administración podrá enviar copias autenticadas del original o de la copia que conserve.

5. Se excluirán del expediente, mediante resolución motivada, los documentos clasificados como secreto oficial, haciéndolo constar así en el índice de documentos y en el lugar del expediente donde se encontraran los documentos excluidos.

6. Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación, y si no se enviara al término de diez días contados como dispone el apartado 3, se impondrá una multa coercitiva de 15.000 a 100.000 pesetas a la autoridad o empleado responsable. La multa podrá ser reiterada por lapsos de veinte días como mínimo, hasta el cumplimiento de lo requerido.

7. Aquél a quien se le hubiere impuesto la multa prevista en el apartado anterior podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado, sin necesidad de Procurador o Abogado, ante el Juez o Tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que no cabrá recurso alguno.

8. Si no se hubieran satisfecho voluntariamente, las multas firmes se harán efectivas por vía judicial de apremio.

9. Impuestas las tres primeras multas coercitivas sin lograr que se remita el expediente completo, el Juez o Tribunal pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de seguir imponiendo nuevas multas. El requerimiento cuya desatención pueda dar lugar a la tercera multa coercitiva contendrá el oportuno apercibimiento.

SECCION 3ª

Emplazamiento de los demandados y admisión del recurso

Artículo 49.

1. El acuerdo de remitir el expediente se notificará, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Hechas las notificaciones, se enviará el expediente al Juzgado o Tribunal, incorporando la justificación del emplazamiento o emplazamientos efectuados, salvo que no hubieran podido practicarse dentro del plazo fijado para la remisión del expediente, en cuyo caso éste se enviará sin demora, y la justificación de los emplazamientos una vez se ultimen.

3. Recibido el expediente, el Juzgado o Tribunal, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advierte que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.

4. Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el Juez o Tribunal mandará insertar el correspondiente edicto en el mismo periódico oficial en que se hubiera publicado el anuncio de la interposición. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

5. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 47.2.

6. El emplazamiento de los demandados en el recurso de lesividad se efectuará personalmente por plazo de nueve días.

Artículo 50

1. El emplazamiento de la Administración se entenderá efectuado por la reclamación del expediente.

2. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se entenderán personadas por el envío del expediente.

3. Las demás Administraciones públicas deberán personarse por medio de quienes ostenten su representación procesal dentro de los nueve días siguientes al de la remisión del expediente.

4. Los demandados legalmente emplazados podrán personarse en autos dentro del plazo concedido. Si lo hicieren posteriormente, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos.

Artículo 51.

1. El Juzgado o Tribunal, previa reclamación y examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

- a) La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal.
- b) La falta de legitimación del recurrente.
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.
- d) Haber caducado el plazo de interposición del recurso.

2. Cuando se impugne una actuación material constitutiva de vía de hecho, el Juzgado o Sala podrá también inadmitir el recurso si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido.

3. El Juzgado o la Sala, antes de pronunciarse sobre la inadmisión del recurso, hará saber a las partes, y en su caso al Ministerio Fiscal, el motivo en que pudiera fundarse para que, en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.

4. Contra el auto que declare la inadmisión podrán interponerse los recursos previstos en esta Ley. El auto de admisión no será recurrible pero no impedirá oponer cualquier motivo de inadmisibilidad en momento procesal posterior.

5. Declarada la inadmisión al amparo de lo establecido en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo, se estará a lo que determinan los artículos 5.3 y 7.3 de esta Ley.

SECCION 4ª

Demanda y contestación

Artículo 52.

1. Recibido el expediente administrativo en el Juzgado o Tribunal y comprobados, y en su caso completa-

dos, los emplazamientos, se acordará que se entregue al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días. La entrega del expediente se efectuará en original o copia.

2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro de plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso.

Artículo 53.

1. Transcurrido el término para la remisión del expediente administrativo sin que éste hubiera sido enviado, la parte recurrente podrá pedir, por sí o a iniciativa del Juez o Tribunal, que se le conceda plazo para formalizar la demanda.

2. Si después de que la parte demandante hubiera usado del derecho establecido en el apartado anterior se recibiera el expediente, éste se pondrá de manifiesto a las partes demandantes y, en su caso, demandadas por plazo común de diez días para que puedan efectuar las alegaciones complementarias que estimen oportunas.

Artículo 54.

1. Presentada la demanda, se dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas, para que la contesten en el plazo de veinte días. Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, se emplazará a la Administración demandada para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente, cuando el Juez o Tribunal lo considerara imprescindible para decidir el asunto.

2. Si el defensor de la Administración demandada estimara que la disposición o actuación administrativa recurrida no se ajusta a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla.

3. La contestación se formulará primero por la Administración demandada. Cuando hubieren de hacerlo, además de la Administración otros demandados, y no actúen bajo una misma dirección, la contestación se formulará simultáneamente por todos ellos. En este caso no habrá lugar a la entrega del expediente administrativo, que será puesto de manifiesto en la Secretaría.

4. Si la parte no contestara la demanda en el plazo concedido al efecto, se la tendrá por decaída de su derecho a contestar.

5. **(nuevo)** Si la Administración demandada fuere una Entidad local y no se hubiere personado en el proceso pese a haber sido emplazada, se le dará no obstante traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días, pueda designar representante en juicio o comunicar al Juez o Tribunal, por escrito, los fundamentos por los que estimare improcedente la pretensión del actor.»

Artículo 55.

1. Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior suspenderá el curso del plazo correspondiente.

3. El Juzgado o Sala resolverá lo pertinente en el plazo de tres días.

Artículo 56.

1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

2. El Juzgado o Tribunal examinará de oficio la demanda y requerirá que se subsanen las faltas de que adolezca en plazo no superior a diez días. Si la subsanación no se efectuara en tiempo, se ordenará el archivo de las actuaciones.

3. Con la demanda y la contestación las partes acompañarán los documentos en que directamente funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.

4. Después de la demanda y contestación no se admitirán a las partes más documentos que los que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil. No obstante, el demandante podrá aportar además aquellos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda.

Artículo 57. (Los apartados 2 y 3 de este artículo pasan a constituir un nuevo art. 65 bis, nuevo).

El actor podrá pedir por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de prueba ni tampoco de vista o conclusiones. Si la parte demandada no se opone, se citará a las partes para sentencia o se efectuará señalamiento para votación y fallo una vez contestada la demanda, salvo que el Juez o Tribunal haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61 de esta Ley.

SECCION 5ª

Alegaciones previas

Artículo 58

1. Las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la de-

manda, los motivos que pudieren determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, sin perjuicio de que tales motivos puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa.

2. Para hacer uso de este trámite la Administración demandada habrá de acompañar el expediente administrativo si no lo hubiera remitido antes.

Artículo 59

1. Del escrito formulando alegaciones previas se dará traslado por cinco días al actor, el cual podrá subsanar el defecto, si procediera, en el plazo de diez días.

2. Evacuado el traslado, se seguirá la tramitación prevista para los incidentes.

3. El auto desestimatorio de las alegaciones previas no será susceptible de recurso y dispondrá que se conteste la demanda en el plazo que reste.

4. Una vez firme el auto estimatorio de las alegaciones previas, se declarará la inadmisibilidad del recurso y se ordenará la devolución del expediente administrativo a la oficina de donde procediere. Si se hubiere declarado la falta de jurisdicción o de competencia, se estará a lo que determinan los artículos 5.3 y 7.3 de esta Ley.

SECCION 6ª

Prueba

Artículo 60.

1. Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias.

2. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y estos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

3. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, si bien el plazo será de quince días para proponer y treinta para practicar. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

4. Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá, a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

5. Concluido el período de prueba, si el recurso tuviera por objeto cuestiones de personal, se citará a las partes para sentencia o se señalará día para votación y fallo.

Artículo 61.

1. El Juez o Tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

2. Concluido el período de prueba, y antes o después de la vista, señalamiento para votación y fallo o citación para sentencia, el órgano jurisdiccional podrá también acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare necesaria.

3. Las partes tendrán intervención en las pruebas que se practiquen al amparo de lo previsto en los dos apartados anteriores.

4. Si el Juez o Tribunal hiciere uso de su facultad de acordar de oficio la práctica de una prueba, y las partes carecieran de oportunidad para alegar sobre ello en la vista o en el escrito de conclusiones, el resultado de la prueba se pondrá de manifiesto a las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

SECCION 7ª

Vista y conclusiones

Artículo 62.

1. Salvo que en esta Ley se disponga otra cosa, las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso sin más trámites que la citación para sentencia o el señalamiento para votación y fallo.

2. Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de tres días contados desde que se notifique la providencia declarando concluso el período de prueba.

3. El Juez o Tribunal proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes; en otro caso, acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

4. Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna, se citará para sentencia o se señalará día para votación y fallo. Excepcionalmente, el Juez o Tribunal, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

Artículo 63.

1. Si se acordara la celebración de vista, la fecha de la audiencia será señalada por riguroso orden de anti-

güedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la Ley o por acuerdo del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho.

2. En el acto de la vista, se dará la palabra a las partes por su orden para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. El Juez o el Presidente de la Sala, por sí o a través del Magistrado ponente, podrá invitar a los defensores de las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten los hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto del debate.

Artículo 64.

1. Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.

2. El plazo para formular el escrito será de diez días sucesivos para los demandantes y demandados, siendo simultáneo para cada uno de estos grupos de partes si en alguno de ellos hubiere comparecido más de una persona y no actuaran unidos bajo una misma representación.

3. Presentadas las conclusiones, se citará a las partes para sentencia o se señalará día para votación y fallo, por el orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 65.

1. En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

2. Cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles plazo de tres días para ser oídas sobre ello. Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.

3. En el acto de la vista, o en el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constasen ya probados en autos.

Artículo 65 bis (nuevo) (Procede de los apartados 2 y 3 del art. 57 del Proyecto)

1. (2) Los recursos directos contra disposiciones generales gozarán de preferencia y, una vez concluidos, serán antepuestos para su votación y fallo a cualquier otro recurso contencioso-administrativo cualquiera que

sea su instancia o grado, salvo el proceso especial de protección de derechos fundamentales.

2. (3) Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el Tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración, siendo en tal caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 48. Una vez que sea recibido, el expediente se pondrá de manifiesto a las partes por cinco días para que formulen alegaciones.

SECCION 8ª

Sentencia

Artículo 66.

La sentencia se dictará en el plazo de diez días desde la citación de las partes, la celebración de la vista o el día señalado para la votación y fallo, según los casos, y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

Artículo 67.

1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.
- b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.

2. La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

Artículo 68.

La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juez o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiere presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

Artículo 69.

1. La sentencia desestimará el recurso cuando se ajusten a Derecho la disposición, acto o actuación impugnados.

2. La sentencia estimará el recurso contencioso-administrativo cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 70.

1. Cuando la sentencia estimase el recurso contencioso-administrativo:

- a) Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada.
- b) Si se hubiese pretendido el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, reconocerá dicha situación jurídica y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.
- c) Si la medida consistiera en la emisión de un acto o en la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla el fallo.
- d) Si fuera estimada una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando asimismo quién viene obligado a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y consten probados en autos elementos suficientes para ello. En otro caso, se establecerán las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al periodo de ejecución de sentencia.

2. No podrán los Jueces y Tribunales determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Artículo 71

1. La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-administrativo sólo producirá efectos entre las partes.

2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su texto íntegro en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.

3. La estimación de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes. No obstante, tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en los artículos 109 y 110.

Artículo 72

Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

SECCION 9ª

Otros modos de terminación del procedimiento

Artículo 73

1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.

2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

3. El Juez o Tribunal oírà a las demás partes, y en los supuestos de acción pública al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días, y dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

4. El Juez o Tribunal no aceptará el desistimiento si se opusiere la Administración o en su caso el Ministerio Fiscal, y podrá rechazarlo razonadamente cuando apreciare daño para el interés público.

5. Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas.

7. Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación.

Artículo 74

1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo

los requisitos exigidos en el apartado dos del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírà por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

Artículo 75

1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Juez o Tribunal oírà a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.

Artículo 76

1. En los procedimientos en primera o única instancia el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones y podrá producirse en cualquier momento anterior al día de la vista, citación para sentencia o señalamiento para votación y fallo.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

Artículo 77

Sin contenido.

CAPITULO II

Recursos contra providencias, autos y sentencias

SECCION 1ª

Recursos contra providencias y autos

Artículo 78

1. Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de súplica, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

2. No es admisible el recurso de súplica contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de súplica y de aclaración.

3. El recurso de súplica se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, se dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día.

5. **(nuevo)** La revisión de las diligencias de ordenación podrá ser solicitada del Juez o del Magistrado Ponente en el plazo señalado en el apartado 3. Solicitada la revisión, se seguirá el trámite previsto en el apartado 4.

Artículo 79

1. Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:

- a) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- b) Los recaídos en ejecución de sentencia.

2. Son apelables en todo caso, en ambos efectos:

- a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.
- b) Los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en los supuestos a los que se refieren los artículos 109 y 110 de esta Ley.

3. La tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo se ajustará a lo establecido en la Sección segunda de este Capítulo.

SECCION 2ª

Recurso ordinario de apelación

Artículo 80

1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas.
- b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.4.

2. Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes:

- a) Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.
- b) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- c) Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.
- d) Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.

Artículo 81

El recurso de apelación podrá interponerse por quienes, según esta Ley, se hallen legitimados como parte demandante o demandada.

Artículo 82

1. El recurso de apelación contra las sentencias es admisible en ambos efectos, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Juez, en cualquier momento, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia.

Artículo 83

1. Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional en los siguientes casos:

- a) Cuando el fallo condenare al pago de cantidad líquida.
- b) Cuando la ejecución provisional sea la única medida adecuada para garantizar los intereses de quien la solicita, siempre y cuando dicha ejecución no sea sus-

ceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. La ejecución provisional habrá de solicitarse del Juzgado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso. En el escrito se ofrecerá la constitución de caución, en los términos previstos en el artículo 131.2, para responder de los perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de la ejecución provisional.

3. **(Anteriormente figuraba como apartado 2).** Previa audiencia de las demás partes por plazo común de tres días, el Juez resolverá sobre la ejecución provisional en el término de los cinco días siguientes.

4. **(Anteriormente figuraba como apartado 3).** Si se concediera la ejecución provisional, el Juez fijará la cuantía de la caución, que deberá ser suficiente para cubrir, al menos, la cantidad objeto de ejecución provisional más el interés legal de dicha suma correspondiente a una anualidad. No obstante, el Juez podrá aumentar o disminuir el importe de los intereses según su prudente arbitrio. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución esté constituida y acreditada en autos.

Artículo 84

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Transcurrido el plazo de quince días sin haberse interpuesto el recurso de apelación, la sentencia quedará firme.

2. Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el número anterior y se refiere a una sentencia susceptible de apelación, el Juzgado dictará providencia admitiendo el recurso y dará traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, puedan formalizar su oposición. En otro caso, denegará la admisión por medio de auto, contra el que podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo, designarán las partes un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala de lo Contencioso-administrativo competente. También podrán pedir en dichos escritos el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables.

4. En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso se dará vista a la apelante, por tres días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, adherirse a la apelación, razonando los puntos en que crea le es perjudicial la senten-

cia, en cuyo caso se dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la adhesión.

5. Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo competente que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba.

6. Cuando la Sala estime procedente la prueba solicitada, su práctica tendrá lugar con citación de las partes.

7. Las partes, en los escritos de interposición y de oposición al recurso, podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el recurso sea declarado concluso, sin más trámites que la citación para sentencia o el señalamiento para votación y fallo.

8. La Sala acordará la celebración de vista o conclusiones si lo hubieren solicitado todas las partes. Si se hubiere practicado prueba, así como cuando lo estimare necesario, atendida la índole del asunto. Será de aplicación a estos trámites lo dispuesto en los artículos 63 a 65 de la presente Ley.

8 bis. **(Nuevo)** La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días de la celebración de la vista, del término del plazo para conclusiones o del señalado para votación y fallo.

9. Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto.

SECCION 3ª

Recurso de casación

Artículo 85

1. Las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y las dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior:

a) Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas o de particulares, salvo que, estrictamente, afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.

b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de veinticinco millones de pesetas.

c) Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 121.

d) Las dictadas en materia electoral.

3. Las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en recursos directos contra disposiciones generales y cuestiones de ilegalidad, son susceptibles, en todo caso, de recurso de casación. Asimismo, cabrá recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional dictadas en el supuesto previsto en el artículo 26.2 de esta misma Ley.

4. Las sentencias que sin estar comprendidas en el apartado 2 de este artículo hayan sido dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, respecto de disposiciones, actuaciones o actos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades locales, o de las Corporaciones e Instituciones públicas, sólo serán susceptibles de casación si el recurso pretende fundarse en el motivo del artículo 87.1.d), por infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

5. Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento.

Artículo 86

1. También son susceptibles de recurso de casación, en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior, los autos siguientes:

a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.

b) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.

c) Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta.

d) Los dictados en el caso previsto en el artículo 90.

2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado anterior es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica.

Artículo 87

1. El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:

a) Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

b) Incompetencia o inadecuación del procedimiento.

c) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

d) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

2. La infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales que produzcan indefensión sólo podrá alegarse cuando se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de existir momento procesal oportuno para ello.

Artículo 88

1. El recurso de casación se preparará ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos.

2. En el supuesto previsto en el artículo 85.4, habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

3. El recurso de casación podrá interponerse por quienes, según esta Ley, se hallen legitimados como parte demandante o demandada.

4. Transcurrido el plazo de diez días sin haberse preparado el recurso de casación, la sentencia o resolución quedará firme.

Artículo 89

1. Si el escrito de preparación cumple los requisitos previstos en el artículo anterior y se refiere a una resolución susceptible de casación, se tendrá por preparado el recurso ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia, mediante Procurador, e interposición del recurso dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Practicados los emplazamientos, se remitirán los autos originales y el expediente administrativo dentro de los cinco días siguientes.

2. En otro caso, se dictará auto motivado denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Contra la providencia en la que se tenga por preparado el recurso de casación la parte recurrida no podrá

interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hace dentro del término del emplazamiento.

Artículo 90

1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la resolución recurrida, siempre que se solicite por el interesado y se preste, si pudiera resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero, caución suficiente para responder de los mismos. De la solicitud se dará traslado a las demás partes por plazo común de cinco días.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 131.2

3. La ejecución provisional se denegará cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.

4. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, cuando tenga por preparado un recurso de casación, dejará testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 91

1. Dentro del término del emplazamiento, el recurrente habrá de personarse y formular ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso, en el que se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas.

2. Transcurrido dicho plazo sin presentar el escrito de interposición, el recurso se declarará desierto, ordenándose la devolución de las actuaciones recibidas a la Sala de que procedieren.

3. Si el recurrente fuere el Abogado del Estado, el Letrado que sirva en los servicios jurídicos de una Comunidad Autónoma o el Ministerio Fiscal, en cuanto se reciban los autos se dictará providencia dándoles traslado de los mismos por plazo de treinta días para que manifiesten si sostienen o no el recurso y, en caso afirmativo, formulen el escrito de interposición ajustado a lo que previene el número 1 de este artículo.

4. Si el recurso no se sostuviera o no se formulara el escrito de interposición en el plazo antes señalado, se declarará desierto.

Artículo 92

1. Interpuesto el recurso de casación, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

a) Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos exigidos o que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación. A estos efectos, la Sala podrá rectificar fundadamente la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida, si ésta lo solicita dentro del término del emplazamiento.

b) Si el motivo o motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se relacionan en el artículo 87; si no se citan las normas o la jurisprudencia que se reputan infringidas; si las citas hechas no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas; o si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hay constancia de que se haya hecho.

c) Si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

d) Si el recurso carece manifiestamente de fundamento.

e) En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieran a la impugnación directa de una disposición general, si el recurso estuviera fundado en el motivo del artículo 87.1 d) y se apreciare que el asunto carece de interés casacional por su escasa entidad y relevancia jurisprudencial.

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas por plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime procedentes.

4. Si la Sala considera que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la inadmisión no fuera de todos los motivos aducidos, dictará también auto motivado, continuando la tramitación del recurso respecto de los motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial. Para denegar la admisión del recurso por cualquiera de las causas previstas en los párrafos c), d) y e) del apartado 2, será necesario que el auto se dicte por unanimidad.

5. La inadmisión del recurso, cuando sea total, comportará la imposición de las costas al recurrente, salvo si lo es exclusivamente por la causa prevista en el párrafo e) del apartado 2.

6. Contra los autos a que se refiere este artículo no se dará recurso alguno, salvo en los supuestos previstos en las letras d) y e) del apartado 2, en que podrá interponerse recurso de súplica.

Artículo 93

1. De admitirse el recurso por todos o algunos de sus motivos, se entregará copia del mismo a la parte o partes recurridas y personadas para que formalicen por

escrito su oposición en el plazo común de treinta días. Durante dicho plazo estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.

En el escrito de oposición se podrán alegar causas de inadmisibilidad del recurso, siempre que no hayan sido rechazadas por el Tribunal en el trámite establecido en el artículo 92.

2. Transcurrido el mismo, háyanse o no presentado escritos de oposición, la Sala señalará día y hora para celebración de la vista o, en su caso, para la votación y fallo.

3. Habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario, atendida la índole del asunto. La solicitud de vista se formulará por otrosí en los escritos de interposición del recurso y de oposición a éste.

4. La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o del señalado para la votación y fallo.

Artículo 94

1. Si se estimare el recurso por todos o algunos de los motivos aducidos, la Sala, en una sola sentencia, casando la recurrida, resolverá conforme a Derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De estimarse por el motivo del artículo 87.1 a), se anulará la sentencia o resolución recurrida, indicándose el concreto orden jurisdiccional que se estima competente o se resolverá el asunto, según corresponda. En el primer caso, será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.3.

b) De estimarse por el motivo del artículo 87.1 b), se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para que resuelva, o se repondrán al estado y momento exigidos por el procedimiento adecuado para la sustanciación de las mismas.

c) De estimarse la existencia de las infracciones procesales mencionadas en el motivo del artículo 87.1 c), se mandarán reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta, salvo si la infracción consistiera en vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el número siguiente.

d) En los demás casos, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate.

2. En la sentencia que declare haber lugar al recurso, la Sala resolverá en cuanto a las costas de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 141.1, y respecto a las del recurso, que cada parte satisfaga las suyas.

3. Si no se estimase procedente ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso con imposición de las costas al recurrente.

SECCION 4ª

Recursos para la unificación de doctrina

Artículo 95

1. Son recurribles en casación para la unificación de doctrina las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y las dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

2. También son recurribles por este mismo concepto las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia cuando la contradicción se produzca con sentencias del Tribunal Supremo en las mismas circunstancias señaladas en el número anterior.

3. Sólo serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquéllas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en el apartado b) del artículo 85.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a tres millones de pesetas.

4. En ningún caso serán recurribles las sentencias a que se refiere el artículo 85.2 a), c) y d), ni las que quedan excluidas del recurso de casación en el artículo 85.4.

Artículo 96

1. El recurso de casación para la unificación de doctrina se interpondrá directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada y la infracción legal que se imputa a la sentencia recurrida.

2. A este escrito se acompañará certificación de la sentencia o sentencias alegadas con mención de su firmeza o, en su defecto, copia simple de su texto y justificación documental de haberse solicitado aquélla, en cuyo caso la Sala la reclamará de oficio.

3. Si el escrito de interposición cumple los requisitos previstos en los apartados anteriores y se refiere a una sentencia susceptible de casación para la unificación de doctrina, la Sala sentenciadora admitirá el recurso y en la misma providencia dará traslado del mismo, con entrega de copia, a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en Secretaría. El traslado del recurso a la parte o partes recurridas exigirá, en su caso, que previamente se haya traído a los autos la certificación reclamada.

4. En otro caso, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso, pero antes de resolver pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a la parte recurrente para que formule las alegaciones que estime procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo, designarán las partes un domicilio en Madrid para notificaciones. También podrán pedir en dichos escritos la celebración de vista.

6. Presentado el escrito o escritos de oposición al recurso, o transcurrido el plazo para ello, la Sala sentenciadora elevará los autos y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, poniéndolo en conocimiento de las partes.

7. La sustanciación y resolución del recurso de casación para la unificación de doctrina, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, se acomodará a lo establecido en la Sección anterior en cuanto resulte aplicable.

Artículo 97

1. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.

2. Si la sentencia declara que ha lugar al recurso, casará y anulará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones efectuadas y las situaciones creadas por la sentencia recurrida.

Artículo 98

1. Son susceptibles de recurso especial autonómico para unificación de doctrina las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que cuenten con más de una Sección cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos. Este recurso sólo podrá fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

2. Quedan excluidas de este recurso, en todo caso, las sentencias que sean susceptibles de casación o de casación para la unificación de doctrina así como las dictadas en materia electoral.

3. Del recurso especial autonómico para la unificación de doctrina conocerá una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en

número no superior a dos; y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.

Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.

4. En lo referente a términos, procedimiento para la sustanciación de este recurso y efectos de la sentencia regirá lo establecido en los artículos 96 y 97 con las adaptaciones necesarias.

SECCION 5ª

Recursos en interés de la Ley

Artículo 99

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo y las pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, que no sean susceptibles de los recursos de casación a que se refieren las dos Secciones anteriores, podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y, en todo caso, por las entidades o corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración General del Estado, en interés de la Ley, mediante un recurso de casación extraordinario, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada. Se exceptúan las sentencias dictadas en materia electoral.

2. Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

3. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses, directamente ante la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante escrito razonado en el que se fijará la doctrina legal que se postule, acompañando copia certificada de la sentencia impugnada en la que deberá constar la fecha de su notificación. Si no se cumplen estos requisitos o el recurso fuera extemporáneo, se ordenará de plano su archivo.

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal Supremo reclamará los autos originales al órgano jurisdiccional sentenciador y mandará emplazar a cuantos hubiesen sido parte en los mismos, para que en el plazo de quince días comparezcan en el recurso.

5. Del escrito de interposición del recurso se dará traslado, con entrega de copia, a las partes personadas para que en el plazo de treinta días formulen las alegaciones que estimen procedentes, poniéndoles entretanto

de manifiesto las actuaciones en Secretaría. Este traslado se entenderá siempre con el Abogado del Estado cuando no fuere recurrente.

6. Transcurrido el plazo de alegaciones, háyanse o no presentado escritos y, previa audiencia del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, el Tribunal Supremo dictará sentencia. A la tramitación y resolución de estos recursos se dará carácter preferente.

7. La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal. En este caso, se publicará en el Boletín Oficial de Estado y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional.

Artículo 100

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo contra las que no se pueda interponer el recurso previsto en el artículo anterior podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y, en todo caso, por las entidades o corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración de la Comunidad Autónoma, en interés de la Ley, mediante un recurso especial autonómico, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada. Se exceptúan las sentencias recaídas en materia electoral.

2. Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que hayan sido determinantes del fallo recurrido.

3. Del recurso especial autonómico en interés de la Ley conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia y, cuando cuente con más de una, la Sección de la Sala que tenga su sede en dicho Tribunal a que se refiere el artículo 98.3.

4. En lo referente a términos, procedimiento para la sustanciación de este recurso y efectos de la sentencia regirá lo establecido en el artículo anterior con las adaptaciones necesarias. La publicación de la sentencia tendrá lugar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces de lo Contencioso-administrativo con sede en el territorio a que extiende su jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia.

SECCION 6ª

Recurso de revisión

Artículo 101

1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

d) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.

2. En lo referente a términos, procedimientos y efectos de las sentencias dictadas en este recurso, regirán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.

3. El recurso de revisión en materia de responsabilidad contable procederá en los casos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO III

Ejecución de sentencias

Artículo 102

1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales Contencioso-administrativos para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del art. 108, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 103

1. Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera rea-

lizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. En el mismo plazo indicará la persona responsable del cumplimiento de aquél.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 70.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

Artículo 104

1. No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inexecución total o parcial del fallo.

2. Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

3. Son causas de utilidad pública o de interés social para expropiar los derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme, el peligro de trastorno grave para la convivencia ciudadana, el temor fundado de guerra o el quebranto de la integridad del territorio nacional. La declaración de la concurrencia de alguna de las causas citadas se hará por el Gobierno de la Nación; podrá también efectuarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando se trate de peligro de trastorno grave para la convivencia ciudadana, y el acto, actividad o disposición impugnados proviniera de los órganos de la Administración de dicha Comunidad o de las Entidades locales de su territorio, así como de las Entidades de Derecho público y Corporaciones dependientes de una y otras.

La declaración de concurrencia de alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de la sentencia. El Juez o Tribunal a quien compete la ejecución señalará, por el trámite de los incidentes, la correspondiente indemnización.

Artículo 105

1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto. Si para el pago fuese

necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

2. Si la Administración condenada no efectuara el pago dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, el acreedor devengará el interés legal del dinero desde esta fecha hasta la de su completo pago, sin necesidad de interpelación o reclamación previa alguna.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 103.2 de la presente Ley, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

4. Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación asimismo a los supuestos en que se lleve a efecto la ejecución provisional de las sentencias conforme a esta Ley.

Artículo 106

1. Si la sentencia anulase total o parcialmente el acto impugnado, el Juez o Tribunal dispondrá, a instancia de parte, la inscripción del fallo en los registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto anulado, así como su publicación en los periódicos oficiales o privados, si concurriese causa bastante para ello, a costa de la parte ejecutada.

2. Si la sentencia anulara una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el órgano judicial ordenará su publicación en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia.

Artículo 107

1. Si la sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, el Juez o Tribunal podrá, en caso de incumplimiento:

a) Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones públicas, con observancia de los procedimientos establecidos al efecto.

b) Adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente al

acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.

2. Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo, y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.

Artículo 108

1. La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

- a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

2. Del escrito planteando la cuestión incidental se dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente.

3. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Juez o Tribunal dictará auto, en el plazo de diez días, decidiendo la cuestión planteada.

Artículo 109

1. En materia de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada en favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que el Juez o Tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
- c) Que sobre la materia no se hubiera dictado una resolución administrativa que habiendo causado estado haya sido consentida por los interesados por no haberse interpuesto contra ella recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma.
- d) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notifica-

ción de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éstos.

2. La solicitud deberá dirigirse a la Administración demandada. Si transcurrieren tres meses sin que se notifique resolución alguna o cuando la Administración denegare la solicitud de modo expreso, podrá acudir sin más trámites al Juez o Tribunal de la ejecución en el plazo de dos meses, contados desde el transcurso del plazo antes indicado o desde el día siguiente a la notificación de la resolución denegatoria.

3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, pero sin que haya lugar a la celebración de vista.

4. Antes de resolver, el Juez o Tribunal de la ejecución recabará de la Administración las actuaciones referentes al incidente planteado y si se recibieran en los veinte días siguientes, ordenará se pongan de manifiesto a las partes por plazo común de tres días. En otro caso, resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

5. El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando existiera cosa juzgada, o cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule hubiera sido desautorizada en recurso en interés de la ley o fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 98 de la presente Ley. Si se encontrase pendiente un recurso en interés de la ley o de revisión, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelvan los citados recursos.

Artículo 110

Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 36.2, los recurrentes afectados por la suspensión podrán interesar del Juez o Tribunal de la ejecución que extienda a su favor los efectos de la sentencia o sentencias firmes recaídas en los recursos resueltos, con arreglo a lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 del artículo anterior en cuanto resulten aplicables.

Artículo 111

Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el Juez o Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, y singularmente, previo apercibimiento podrá:

a) Imponer multas coercitivas de 25.000 a 250.000 pesetas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas le será aplicable lo previsto en el artículo 48.

b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Artículo 112

1. Transcurrido el plazo de ejecución que se hubiere fijado en el acuerdo a que se refiere el artículo 76.3, cualquiera de las partes podrá instar su ejecución forzosa.

2. Si no se hubiere fijado plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, la parte perjudicada podrá requerir a la otra su cumplimiento y transcurridos dos meses podrá proceder a instar su ejecución forzosa.

CAPITULO IV (Pasa a ser nuevo TITULO V)

Procedimientos especiales

SECCION 1ª (Pasa a ser CAPITULO I del nuevo TITULO V)

Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona

Artículo 113

1. El procedimiento de amparo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución española se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en esta Sección y, en lo no previsto en ella, por las normas generales de la presente Ley.

2. No podrán hacerse valer en este procedimiento otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.

3. A todos los efectos la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.

Artículo 114

1. El plazo para interponer este recurso será de diez días que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites. Cuando la lesión del derecho

fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación o presentación del recurso.

2. En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretenden y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.

Artículo 115

1. En el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente se requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente acompañando copia del escrito de interposición, para que en el plazo máximo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente acompañado de los informes y datos que estime procedentes, con apercibimiento de cuanto se establece en el artículo 48.

2. Al remitir el expediente, el órgano administrativo lo comunicará a todos los que aparezcan como interesados en el mismo, acompañando copia del escrito de interposición y emplazándoles para que puedan comparecer como demandados ante el Juzgado o Sala en el plazo de cinco días.

3. La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el párrafo anterior no suspenderá el curso de los autos.

4. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Juzgado o Sala una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, se pondrá de manifiesto a las partes por término de veinticuatro horas y sin alteración del curso de procedimiento.

Artículo 116

1. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y en su caso el del emplazamiento a los demás interesados, el órgano jurisdiccional dentro del siguiente día podrá convocar a todos cuantos se hayan mostrado parte y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, que habrá de tener lugar antes de transcurrir cinco días, en la que se les oír sobre la procedencia de dar al recurso la tramitación prevista en esta Sección.

2. En el siguiente día el órgano jurisdiccional dictará auto mandando proseguir las actuaciones por este trámite o acordando su inadmisión por inadecuación del procedimiento.

Artículo 117

Acordada la prosecución del trámite especial de esta Sección, se resolverá sobre la suspensión, si se hubiese pedido, una vez ultimada la tramitación de la pieza, y se

pondrán de manifiesto al recurrente el expediente y demás actuaciones para que en el plazo improrrogable de ocho días pueda formalizar la demanda y acompañar los documentos.

Artículo 118

Formalizada la demanda, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que, a la vista del expediente, presenten sus alegaciones en el plazo común e improrrogable de ocho días y acompañen los documentos que estimen oportunos.

Artículo 119

Evacuado el trámite de alegaciones o transcurrido el plazo para efectuarlas, el órgano jurisdiccional decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba, con arreglo a las normas generales establecidas en la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.1. El período probatorio no será en ningún caso superior a veinte días comunes para su proposición y práctica.

Artículo 120

1. Concluidas las actuaciones, el órgano jurisdiccional dictará sentencia en el plazo de cinco días.
2. Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo procederá siempre la apelación en un solo efecto.

Artículo 121

1. En el caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión que no sean aceptadas por los promotores, éstos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prohibición o modificación, trasladándose por los promotores copia debidamente registrada del escrito de recurso a la autoridad gubernativa, con el objeto de que éste remita inmediatamente el expediente.

2. El Tribunal, en el plazo improrrogable de cuatro días, y poniendo de manifiesto el expediente si se hubiera recibido, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oír a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso.

3. La decisión que se adopte únicamente podrá mantener o revocar la prohibición o las modificaciones propuestas.

SECCIÓN 2ª (Pasa a ser CAPÍTULO II del nuevo TÍTULO V)

Cuestión de ilegalidad

Artículo 122

1. El Juez o Tribunal planteará, mediante auto, la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 26.1 de esta Ley dentro de los cinco días siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuestión habrá de ceñirse exclusivamente a aquel o aquellos preceptos reglamentarios cuya ilegalidad haya servido de base para la estimación de la demanda. Contra el auto de planteamiento no se dará recurso alguno.

2. En este auto se acordará emplazar a las partes para que, en el plazo de quince días, puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal competente para fallar la cuestión. Transcurrido este plazo, no se admitirá la personación.

Artículo 123

1. El Juez o Tribunal que haya planteado la cuestión remitirá urgentemente, junto con la certificación del auto de planteamiento, copia testimoniada de los autos principales y del expediente administrativo.

2. El planteamiento de la cuestión se publicará en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición cuestionada.

Artículo 124

1. Con el escrito de personación y alegaciones podrá acompañarse la documentación que se estime oportuna para enjuiciar la legalidad de la disposición cuestionada.

2. Terminado el plazo de personación y alegaciones, se declarará concluso el procedimiento y se señalará día para votación y fallo. La sentencia se dictará en los diez días siguientes a dicho señalamiento.

3. El plazo para dictar sentencia quedará interrumpido si, para mejor proveer, el Tribunal acordara reclamar el expediente de elaboración de la disposición cuestionada o practicar alguna prueba de oficio. En estos casos se acordará oír a las partes por plazo común de tres días sobre el expediente o el resultado de la prueba.

Artículo 125

1. La sentencia estimará o desestimará parcial o totalmente la cuestión, salvo que faltare algún requisito procesal insubsanable, caso en que la declarará inadmisibile.

2. Se aplicará a la cuestión de ilegalidad lo dispuesto para el recurso directo contra disposiciones generales en los artículos 32.3, 57.2, 69, 70.1 a), 70.2, 71.2 y 72 de esta Ley. Se publicarán también las sentencias firmes que desestimen la cuestión.

3. Firme la sentencia que resuelva la cuestión de ilegalidad, se comunicará al Juez o Tribunal que la planteó.

SECCION 3ª (Pasa a ser CAPITULO III del nuevo TITULO V)

Procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdos

Artículo 126

1. En los casos en que, conforme a las Leyes, la suspensión administrativa de actos o acuerdos de Corporaciones o Entidades públicas deba ir seguida de la impugnación o traslado de aquéllos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se procederá conforme a lo dispuesto en este precepto.

2. En el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el acto de suspensión o en el que la Ley establezca, deberá interponerse el recurso contencioso-administrativo mediante escrito fundado, o darse traslado directo del acuerdo suspendido al órgano jurisdiccional, según proceda, acompañando en todo caso copia del citado acto de suspensión.

3. Interpuesto el recurso o trasladado el acuerdo suspendido, el órgano jurisdiccional requerirá a la corporación o entidad que lo hubiera dictado para que en el plazo de diez días remita el expediente administrativo, alegue lo que estime conveniente en defensa de aquél y notifique a cuantos tuvieran interés legítimo en su mantenimiento o anulación la existencia del procedimiento, a efectos de su comparecencia ante el órgano jurisdiccional en el plazo de diez días.

4. Recibido el expediente administrativo, el órgano jurisdiccional lo pondrá de manifiesto junto con las actuaciones a los comparecidos en el procedimiento, convocándolos para la celebración de la vista, que se celebrará como mínimo a los diez días siguientes desde la puesta de manifiesto del expediente.

5. El órgano jurisdiccional podrá, motivadamente, sustituir el trámite de vista por el de alegaciones escritas, que se presentarán en el plazo común de los diez días siguientes a la notificación del auto en que así se acuerde. Podrá también abrir un período de prueba, para mejor proveer, por plazo no superior a quince días.

6. Celebrada la vista o deducidas las alegaciones a que se refieren los apartados anteriores, se dictará sentencia por la que se anule o confirme el acto o acuerdo objeto del recurso, disponiendo lo que proceda en cuanto a la suspensión.

CAPITULO V (Pasa a ser nuevo TITULO VI)

Disposiciones comunes (a los Títulos IV y V)

SECCION 1ª (Pasa a ser CAPITULO I del nuevo TITULO VI)

Plazos

Artículo 127

1. Los plazos son improrrogables y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la oportuna providencia, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos y para formular la demanda.

2. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley.

3. En casos de urgencia, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oír a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.

4. Sin sujeción al procedimiento previsto en el apartado anterior, podrán habilitarse días inhábiles en el supuesto del artículo 8.3 b) de esta Ley.

SECCION 2ª (Pasa a ser CAPITULO II del nuevo TITULO VI)

Suspensión de la vigencia de la disposición o de la ejecución del acto objeto de recurso

Artículo 128

1. En el escrito de iniciación del recurso contra una disposición general se podrá solicitar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

2. El recurrente podrá solicitar la suspensión de la eficacia del acto impugnado en cualquier estado del proceso, pero no podrá pretender en este incidente la obtención de derechos o facultades cuyo otorgamiento hubiere sido denegado por el acto impugnado, sin perjuicio de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 133.

3. Cuando se trate de suspender la eficacia de actos o acuerdos de las Entidades locales impugnados por la Administración del Estado o por la de una Comunidad Autónoma, se estará a lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

Artículo 129

1. El incidente de suspensión se sustanciará en pieza separada, con audiencia de las partes por plazo común que no excederá de diez días, y será resuelto por auto dentro de los cinco días siguientes. Si la Administración demandada no hubiere aún comparecido, la audiencia se entenderá con el órgano autor del acto o disposición impugnados.

2. Abierta la pieza separada, y siempre a instancia de parte, el Juez o la Sala, previa audiencia del representante de la Administración demandada o de ésta, si no se hubiere personado en el proceso, por plazo de tres días, podrán acordar mediante auto las medidas indispensables para asegurar la efectividad del acuerdo de suspensión que pudiera, en su caso, adoptarse. Si en el plazo de treinta días, a partir de la adopción de tales medidas, no se dictare auto en la pieza de suspensión, quedarán automáticamente sin efecto las medidas adoptadas.

Artículo 130

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la suspensión podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso o causar al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La suspensión podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

3. Si la suspensión se hubiere solicitado en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, el Juez o Tribunal acordará aquélla, salvo que concurriera el supuesto previsto en el apartado anterior.

4. La suspensión o su denegación podrá ser modificada o revocada en virtud de circunstancias sobrevenidas.

Artículo 131

1. Cuando de la suspensión pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, solamente podrá acordarse previa prestación de caución suficiente para responder de aquéllos.

2. La caución podrá constituirse en metálico, valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial o aval prestado por entidad de crédito. El acuerdo de suspensión no se llevará a efecto hasta que la caución esté constituida y acreditada en autos.

3. Levantada la suspensión por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración o la persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños sufridos podrá solicitar ésta ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la misma o no se acreditase el derecho, se cancelará seguidamente la fianza constituida.

Artículo 132

1. El auto que acuerde la suspensión o las medidas a que se refiere el artículo 129.2 se comunicará al órgano administrativo que hubiese dictado el acto o disposición, el cual dispondrá su inmediato cumplimiento, siendo de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV, salvo el artículo 103.2.

2. La suspensión de la vigencia de disposiciones de carácter general será publicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106.2. Lo mismo se observará cuando la suspensión se refiera a un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.

**SECCION 3ª (Pasa a ser CAPITULO III
del nuevo TITULO VI)****Otras medidas cautelares**

Artículo 133

1. En casos de urgencia, inactividad o vía de hecho de la Administración en que resulte afectada la integridad de bienes o derechos, el Juez o Tribunal podrá adoptar también las medidas provisionales solicitadas que sean indispensables y adecuadas para preservar aquéllos y asegurar la efectividad de la sentencia que, en su caso, ponga fin al recurso.

2. Las medidas solicitadas se denegarán cuando pudieran causar perjuicio grave a los intereses generales o de terceros o dar lugar a situaciones irreversibles.

3. Las medidas provisionales o su denegación podrán ser modificadas o revocadas en virtud de circunstancias sobrevenidas.

Artículo 134

1. Será competente el Juzgado o la Sala que lo sea para conocer del recurso y para su tramitación se formará pieza separada.

2. El Juez o Tribunal oír a la parte frente a la cual se pretendan las medidas provisionales y resolverá lo que proceda mediante auto en el plazo de los diez días siguientes a la solicitud.

Artículo 135

1. En los supuestos de inactividad o vía de hecho, estas medidas también podrán solicitarse antes de la interposición del recurso. En tal caso el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las medidas cautelares.

2. De no interponerse el recurso en el plazo indicado, quedarán automáticamente sin efecto las medidas acordadas, con imposición de costas e indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 136

La adopción de medidas provisionales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 131.

Artículo 137

Recibida la comunicación del auto por el que se adopten las medidas cautelares, la Administración las llevará a efecto en todos sus términos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.

**SECCION 4ª (Pasa a ser CAPITULO IV
del nuevo TITULO VI)**

Incidentes e invalidez de actos procesales

Artículo 138

Todas las cuestiones incidentales que se susciten en el proceso, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, se sustanciarán en pieza separada y sin suspender el curso de los autos.

Artículo 139

1. Cuando se alegue la nulidad de actuaciones y se deniegue la subsanación, podrá promoverse, en el plazo de cinco días, el correspondiente incidente de nulidad ante el propio órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento.

2. También podrá acordarse de oficio la nulidad de actuaciones, previa audiencia de las partes.

3. El incidente de nulidad de actuaciones se resolverá por auto, salvo que se suscite después de haber recaído sentencia no susceptible de recurso alguno o contra la que no se hubiere podido interponer el que hubiera procedido por causa no imputable a la parte perjudicada por la falta, en cuyo caso la resolución del incidente revestirá la forma de sentencia, correspondiendo su conocimiento al órgano jurisdiccional que hubiera dictado la sentencia firme cuya nulidad se postule.

Artículo 140

1. Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al que se le notifique el escrito que contenga la alegación.

2. Cuando el órgano jurisdiccional, de oficio, aprecie la existencia de algun defecto subsanable, dictará providencia en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

3. Sólo cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane debidamente en plazo, podrá ser decidido el recurso con fundamento en tal defecto.

**SECCION 5ª (Pasa a ser CAPITULO V
del nuevo TITULO VI)**

Costas procesales

Artículo 141

1. En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promoviere, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad. En el caso del procedimiento para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, las costas se impondrán al recurrente o a la Administración pública si fueren rechazadas o aceptadas, respectivamente, todas sus pretensiones, siguiéndose en otro caso las reglas comunes.

2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley.

4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal ni al Defensor del Pueblo e Instituciones Autonómicas análogas a éste.

6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 142

(Sin contenido).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Territorios Históricos y Comisión Arbitral del País Vasco.

1. En la Comunidad Autónoma del País Vasco, la referencia del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley incluye las Administraciones de los Territorios Históricos.

2. No corresponde a la Jurisdicción Contencioso-administrativa el conocimiento de las decisiones o resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Segunda. Actualización de cuantías.

El Gobierno queda autorizado para actualizar cada cinco años las cuantías señaladas en esta Ley, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado.

Tercera. Recurso de reposición.

El régimen del recurso de reposición establecido en el artículo 41 de esta Ley se aplicará al recurso previsto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, que será en todo caso potestativo, quedando a salvo las peculiaridades sobre el cómputo del plazo para interponerlo y sobre la suspensión de los actos impugnados.

Cuarta (nueva). Registro de sentencias.

1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo remitirán al Consejo General del Poder Judicial, dentro de los diez días siguientes a su firma, testimonio de las Sentencias dictadas en los procesos de que conozcan.

2. El Consejo General del Poder Judicial constituirá, con dichas Sentencias, un Registro, cuyas certificaciones harán fe en todo tipo de procesos.

3. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, regulará la organización y régimen de acceso al Registro a que se refiere la presente Disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Asuntos de la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

1. Los procesos pendientes ante las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superio-

res de Justicia cuya competencia corresponda, conforme a esta Ley, a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, pasarán a éstos a medida que entren en funcionamiento y en el estado en que se encuentren, salvo aquéllos en que ya esté formulada contestación a la demanda por todos los demandados.

2. A tal efecto, una vez que entren en funcionamiento los Juzgados, las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia les remitirán las actuaciones y expedientes administrativos y emplazarán a las partes para que, en plazo de treinta días, comparezcan ante aquéllos.

3. En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán competencia para conocer de los procesos que, conforme a esta Ley, se hayan atribuido a los Juzgados. En estos casos, el régimen de recursos será el establecido en esta Ley para las sentencias dictadas en segunda instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

4. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo deberán estar en funcionamiento antes del uno de enero de 1997.

Segunda. Procedimiento ordinario.

1. Los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose conforme a las normas que regían a la fecha de su iniciación.

2. No obstante, cuando el plazo para dictar sentencia en tales procesos se hubiere iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se hará aplicación en la sentencia de lo dispuesto en la Sección octava del Capítulo I del Título IV. Si hubiera de aplicarse un precepto que supusiera innovación, se otorgará a las partes un plazo común extraordinario de diez días para oír las sobre ello.

3. Serán asimismo aplicable las reglas de la Sección novena del Capítulo I del Título IV a todos los recursos contencioso-administrativos, en que no se hubiese dictado sentencia a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. Recursos de casación y especial autonómico para la unificación de doctrina.

1. El régimen de los distintos recursos de casación regulados en esta Ley será de plena aplicación a las resoluciones de las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor y a las de fecha anterior cuando al producirse aquélla no hubieren transcurrido los plazos establecidos en la normativa precedente para preparar o interponer el recurso de casación que procediera. En este

último caso, el plazo para preparar o interponer el recurso de casación que corresponda con arreglo a esta Ley se contará desde la fecha de su entrada en vigor.

2. Los recursos de casación preparados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior.

3. El régimen del recurso especial autonómico para la unificación de doctrina será de plena aplicación, en su caso, a las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta. Ejecución de sentencias.

La ejecución de las sentencias firmes dictadas después de la entrada en vigor de esta Ley se llevará a cabo según lo dispuesto en ella. Las dictadas con anterioridad de las que no constare en autos su total ejecución se ejecutarán en lo pendiente con arreglo a la misma.

Quinta. Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Los recursos interpuestos en materia de protección de los derechos fundamentales de la persona con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose por las normas que regían a la fecha de su iniciación.

Sexta. Cuestión de ilegalidad.

La cuestión de ilegalidad podrá plantearse en todos los procedimientos en que no se hubiera dictado sentencia a la entrada en vigor de esta Ley.

Séptima. Procedimiento especial en materia de suspensión administrativa de acuerdos.

El régimen del procedimiento especial en los casos de suspensión administrativa de acuerdos regulado en el artículo 126 de esta Ley será de aplicación a las impugnaciones y traslados de actos suspendidos que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigor, aunque dichos actos hubieran sido dictados antes de esa fecha.

Octava. Medidas cautelares.

En los procedimientos pendientes a la entrada en vigor de esta Ley podrán solicitarse y acordarse las medidas cautelares previstas en el Capítulo V del Título IV.

Novena. Costas procesales.

El régimen de costas procesales establecido en esta Ley será aplicable a los procesos y a los recursos que se inicien o promuevan con posterioridad a su entrada en vigor.

Décima. (Sin contenido).

Undécima. (Sin contenido).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Cláusula general de derogación

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley.

Segunda. Derogación de normas.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

b) El artículo 110.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Los artículos 114 y 249 de la Ley 118/1973, de 21 de enero, Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Sin contenido).

Segunda. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se incorpora al artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Se exceptúa el caso de que se ejercitara simultáneamente acciones de responsabilidad patrimonial contra la Administración pública y otros sujetos privados que hayan concurrido a la producción del daño.»

Tercera. Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta. Habilitación competencial.

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución.

Quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961